

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

OPINIÓN EN “EL DERECHO”

Apuntes para la elaboración de un Protocolo de uso de Inteligencia Artificial en el estudio jurídico argentino: contenidos mínimos y criterios de redacción, por Marcelo Loprete
Cita Digital: ED-VI-CDIX-495

NOTA

Derechos de formación. Sobre los derechos federativos y los económicos. Comentario al fallo “Club Atlético Unión Florida c/ Club Atlético Boca Juniors”, dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por Carlos Iparraguirre
Cita Digital: ED-VI-CDIX-496

JURISPRUDENCIA

DEPORTE: Vínculo entre un club y un deportista: inicio; registración; acto de fichaje; nacimiento de los derechos federativos; titularidad; derechos y obligaciones; cumplimiento; oportunidad; diferencia con el contrato de trabajo; derechos económicos; concepto; carácter aleatorio; cesión; derecho de formación deportiva; concepto; finalidad; beneficiarios. DAÑOS Y PERJUICIOS: Derecho a la indemnización: mecanismo de solidaridad; finalidad (CNCiv., sala I, febrero 23-2026)

MEDIDAS CAUTELARES: Medida cautelar innovativa; entidad bancaria y empresa de tecnología en medios de pago; tarjeta de crédito; cobros impugnados; exigencia; abstención; consumos controvertidos; cargos cuestionados ante las alertas de fraude; situación crediticia; rechazo del reclamo administrativo; peligro en la demora; delicado escenario económico; condición de hipervulnerabilidad; carácter de jubilada (CNCom., Sala F, julio 3-2026)



Apuntes para la elaboración de un Protocolo de uso de Inteligencia Artificial en el estudio jurídico argentino: contenidos mínimos y criterios de redacción

por MARCELO LOPRETE

I. Introducción

Los que estamos viviendo son días de turbulencia informativa que poco aportan a una mirada tranquila y profunda de la realidad que queremos analizar.

Se habla y escribe mucho de los “ataques masivos de la inteligencia artificial”, de las “debilidades de los sistemas de protección informática”, de los “riesgos del dominio de la inteligencia artificial Generativa hackeando sistemas de defensa nacionales”, de la “deshumanización de las profesiones liberales”, de los “riesgos que genera el uso de la inteligencia artificial al mundo del Derecho”, del “peligro de la pérdida de confidencialidad en la información que se maneja con inteligencia artificial”. Pero poco o nada de lo que se dice o escribe, desde mi personal óptica, agrega valor, más allá de describir situaciones concretas o hechos puntuales.

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial predictiva y de inteligencia artificial generativa en la práctica profesional dejó de ser una promesa para convertirse en una realidad cotidiana dentro los estudios jurídicos argentinos.

Investigación de jurisprudencia, redacción preliminar de contratos y escritos, traducción de documentos, resúmenes de expedientes y análisis de riesgos son hoy tareas en las que la inteligencia artificial (IA) interviene con creciente intensidad. Sin embargo, esa adopción suele producirse de manera informal, sin reglas internas escritas, con cada abogado utilizando la herramienta que tiene a mano y bajo los términos y condiciones que el proveedor de la plataforma impone por defecto.

Ese escenario es incompatible con las obligaciones que pesan sobre el abogado argentino: el secreto profesional (art. 156 del Código Penal y normas de ética de los colegios profesionales, como el art. 6, inc. f, de la Ley 23.187 para CABA), el régimen de protección de datos personales (Ley 25.326 y disposiciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública), la responsabilidad civil por asesoramiento defectuoso (arts. 1716 y siguientes, y 1768 del Código Civil y Comercial) y los deberes de diligencia propios del mandato y la locación de servicios profesionales.

La respuesta de una organización, en este caso, un estudio jurídico, debería ser, en este estado de evolución del tema, la adopción de un protocolo interno de uso de IA, de cumplimiento obligatorio. Me propongo en este trabajo delinear los contenidos esenciales que debería reunir este protocolo.

II. Naturaleza, alcance y principios del Protocolo

El *Protocolo de uso de inteligencia artificial de un estudio jurídico* (lo llamaremos el “Protocolo”) deberá ser un reglamento interno del estudio, aprobado por sus socios, que integre el plexo de instrucciones laborales y contractuales aplicables a abogados, empleados, pasantes y colaboradores externos.

Conviene que el Protocolo se notifique de modo fehaciente, que se firme su recepción y que se incorpore como referencia a los contratos de trabajo y de servicios profesionales, de modo que su violación configure incumplimiento contractual o injuria laboral, según el caso.

En cuanto al alcance, este Protocolo debería definir qué herramientas están permitidas (un listado de aplicaciones aprobadas, con sus versiones y modalidades de contratación), cuáles están prohibidas (en particular, versiones gratuitas de uso masivo, cuyos términos autorizan al proveedor a utilizar los datos ingresados para entrenar sus modelos) y cuáles usos son admisibles. Los principios rectores deberían ser, al menos, cinco:

- supervisión humana efectiva de todo resultado,
- confidencialidad reforzada,
- minimización de datos brindados a la IA,
- transparencia frente al cliente, y
- trazabilidad de cada uso relevante.

III. Protección de la información confidencial que se carga en la IA

Este es el capítulo central del Protocolo, porque el riesgo más grave del uso de IA en un estudio es la fuga de información amparada por el secreto profesional.

La regla de partida debe ser categórica: está prohibido ingresar en cualquier herramienta de IA información que permita identificar a un cliente, a una contraparte o a un caso concreto, salvo que se cumplan simultáneamente las condiciones técnicas y contractuales que el propio protocolo establece, para asegurar la protección de su confidencialidad.

Esas condiciones son de tres órdenes.

- Primero, contractuales: solo pueden usarse herramientas contratadas bajo planes empresariales o de API (Interfaz de Programación de Aplicaciones) que garanticen, por escrito, que los datos ingresados no se utilicen para entrenar modelos, que se apliquen confidencialidad estricta, que exista un acuerdo de tratamiento de datos conforme a la Ley 25.326 y que el proveedor asuma obligaciones de seguridad verificables (cifrado en tránsito y en reposo, certificaciones del tipo ISO 27001 o SOC 2).

Un API es un puente de comunicación que permite a diferentes programas usar modelos de IA, mediante reglas y datos compartidos, de muy común uso en estructuras legales que utilizan, además, programas de gestión legal comerciales regulares o customerizados.

Si los servidores están fuera del país, debería verificarse que la transferencia internacional de datos cumpla el art. 12 de la Ley 25.326 y la normativa de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la República Argentina (AAIP), mediante cláusulas contractuales adecuadas.

- Segundo, técnicas: anonimización o seudonimización previa de los datos cuando la tarea lo permita (reemplazo de nombres por iniciales o denominaciones genéricas), desactivación del historial de entrenamiento cuando la herramienta lo ofrezca, uso de cuentas corporativas con autenticación reforzada, y prohibición absoluta de cuentas personales de los profesionales y del personal interviniente, para el manejo de asuntos del Estudio.

- Tercero, procedimentales: clasificación previa de la información en niveles (pública, interna, confidencial, secreta), con la regla de que la información de los niveles superiores solo puede procesarse con autorización expresa del socio responsable del asunto; y construcción y mantenimiento de un registro de incidentes que obligue a reportar de inmediato cualquier carga indebida, para activar los deberes de notificación al cliente y, en su caso, a la autoridad de control.

IV. Propiedad de la información subida a la IA y su aseguramiento para el estudio

El Protocolo debe distinguir tres categorías de activos:

- El *primero* es la *información del cliente* (documentos, datos, antecedentes del caso): pertenece al cliente, y de la cual el estudio es su depositario y custodio, bajo deber de secreto.

El *segundo* es el *conocimiento propio del estudio* (modelos de contratos, escritos tipo, bases de doctrina y jurisprudencia sistematizada, criterios internos): constituye información confidencial y, en gran medida, secreto comercial del estudio, protegido por la Ley 24.766 de Secretos Comerciales, en tanto se adopten medidas razonables para mantenerlo reservado.

- El *tercero* son los “*prompts*”, *instrucciones y bibliotecas de consulta* desarrollados por el estudio, que integran ese mismo *know how*.

Para asegurar la titularidad del estudio sobre sus activos, el Protocolo debe prever:

- cláusulas en los contratos con proveedores de IA que declaren expresamente que el *input* y el *output* pertenecen al usuario y que el proveedor no adquiere derecho alguno sobre ellos, más allá de la licencia técnica mínima para procesar la consulta;

- cláusulas de cesión y confidencialidad con abogados y empleados, que establezcan que los *prompts*, plantillas y desarrollos creados en el marco de la relación laboral o de servicios pertenecen al estudio (en línea con el art. 3° de la Ley 26.766 y el art. 4 de la Ley 11.723 para las obras colectivas); y

- la documentación sistemática de esas medidas, requisito de la propia Ley 24.766 para invocar la protección del secreto comercial.

V. Dónde, cómo y cuándo se debería guardar la información brindada a la IA

El Protocolo debería fijar una política de almacenamiento y retención.

En cuanto al *adónde*: la información sensible debe residir en los servidores del estudio o en la nube corporativa contratada por este, y no en las plataformas del proveedor de IA; debe pactarse con el proveedor la retención cero o mínima de los *prompts* y respuestas, y la eliminación certificada al término del servicio.

En cuanto al *cómo*: debería hacerse el cifrado, control de accesos por perfiles, registro de auditoría (quién consultó qué, cuándo y para qué asunto) y la copia en el legajo digital del caso de toda salida de IA que se haya utilizado como insumo de un trabajo profesional, junto con la versión final revisada por el abogado responsable.

En cuanto al *cuándo*: la conservación de la información debe alinearse con los plazos de prescripción de la responsabilidad profesional y con las normas de conservación de papeles de comercio y documentación respaldatoria (art. 328 del Código Civil y Comercial). Sugiero un mínimo de diez años desde la conclusión del asunto, con destrucción segura posterior.

VI. Titularidad de los resultados: el resultado que se obtenga con la utilización de IA ¿es del estudio o del cliente?

La pregunta admite una respuesta matizada, que el Protocolo y, sobre todo, el contrato de servicios profesionales con el cliente debería explicitar para evitar conflictos.

Un criterio recomendable es el siguiente: el producto final entregado al cliente (el dictamen, el contrato, la demanda) pertenece al cliente en cuanto a su uso y aprovechamiento, pues fue el objeto mismo del encargo profesional y su precio quedó comprendido en los honorarios.

En cambio, los materiales intermedios, las metodologías, los *prompts*, las plantillas y las estructuras argumentales reutilizables permanecen en el patrimonio del estudio, como parte de su *know how*, y pueden ser reutilizados en otros asuntos en la medida en que no revelen información confidencial del cliente.

Cabe una precisión de propiedad intelectual: en el estado actual del derecho argentino, la Ley 11.723 protege obras con aporte creativo humano. El texto generado íntegramente por una IA, sin intervención sustancial del profesional, difícilmente califique como obra protegida. Ello refuerza la conveniencia de resolver la cuestión por vía contractual y no confiar en una titularidad autoral automática.

El Protocolo debería exigir, además, que el asesoramiento entregado sea siempre el resultado de la revisión, corrección y apropiación intelectual por parte de, al menos, un abogado, lo cual, a la vez, consolidaría la protección jurídica del documento y el cumplimiento del deber de diligencia.

VII. La educación de la IA del estudio: responsables y propiedad

Cuando el estudio avanza hacia la utilización de herramientas personalizadas (modelos ajustados con documentación propia, bases de conocimiento conectadas mediante técnicas de recuperación aumentada, agentes internos), aparece la cuestión de la educación o entrenamiento de la IA.

El Protocolo debería designar un *responsable*: se recomienda un Comité de IA o, en estudios chicos, un socio responsable de tecnología, con funciones de aprobar los materiales que alimentan el sistema, verificar que no con-

tengan datos personales innecesarios ni información de clientes sin base legal para ese uso, al igual que validar periódicamente la calidad de las respuestas y llevar el registro de versiones del sistema.

Respecto de la *propiedad*, la regla debe ser doble. Hacia adentro: los materiales de entrenamiento, las bases de conocimiento y los ajustes del modelo pertenecen al estudio, como secreto comercial y como obra colectiva, y así debe pactarse con los profesionales que participen en su construcción. Hacia afuera: el contrato con el proveedor tecnológico debe estipular que el modelo ajustado, sus pasos o parámetros diferenciales, las bases vectoriales y toda mejora derivada de los datos del estudio son de titularidad exclusiva del estudio o, cuando ello no sea técnicamente posible, que el proveedor no podrá utilizarlos en beneficio de terceros ni conservarlos al finalizar la relación.

Los resultados de la IA educada siguen el régimen del punto anterior: el entregable final es del cliente; la capacidad instalada que los produce, del estudio.

Un punto delicado que el Protocolo deberá prohibir expresamente es entrenar el sistema con documentos de clientes sin su consentimiento informado o sin anonimización fuerte y segura, pues el conocimiento incorporado al modelo podría aflorar en respuestas dadas en asuntos de otros clientes, con violación del secreto profesional y eventuales conflictos de interés.

VIII. Otros contenidos necesarios

Un Protocolo completo debería contemplar, además, los siguientes puntos:

- *Supervisión humana y responsabilidad*: todo producto asistido por IA debe ser verificado por un abogado matriculado, quien responderá profesionalmente como si lo hubiera elaborado en su totalidad. La cita de jurisprudencia o normativa sugerida por la IA debe cotejarse siempre con la fuente oficial, para evitar las conocidas alucinaciones.

- *Transparencia con el cliente*: deberá definirse en qué casos se informa el uso de IA, incorporando una cláusula al convenio de honorarios o instrucción de encargo de la tarea, y qué hacer en el caso que el cliente lo prohíba.

- *Uso ante tribunales*: se deberán relevar y cumplir las leyes generales y las acordadas y reglamentos que se dicten sobre declaración del uso de IA en presentaciones judiciales.

- *Capacitación* obligatoria y periódica de todo el personal, con constancia firmada.

- *Régimen disciplinario* interno por incumplimiento, graduado según la gravedad.

- *Revisión del Protocolo* al menos una vez por año, dada la velocidad de cambio tecnológico y regulatorio.

IX. Conclusión

El Protocolo de uso de IA no es un documento tecnológico, sino un instrumento de gobierno profesional: traduce a reglas operativas los deberes clásicos del abogado (secreto, diligencia, lealtad) frente a una herramienta nueva.

Bien redactado, cumple una triple función: protege al cliente, blindando la responsabilidad del estudio y consolida como activo propio el conocimiento que la firma construye al trabajar con estas tecnologías.

Los estudios jurídicos que lo adopten temprano no solo reducirán riesgos, sino que convertirán el uso ordenado de la IA en una ventaja competitiva y en un argumento de confianza frente a sus clientes.

VOCES: ABOGADO - DEMANDA - PROCESO JUDICIAL - PODER JUDICIAL - NOTIFICACIÓN - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DOMICILIO - DEFENSA EN JUICIO - EXPEDIENTE JUDICIAL - EJERCICIO PROFESIONAL - JUECES - DERECHO PROCESAL - SENTENCIA - PROCESO ORDINARIO - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - EJERCICIO PROFESIONAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - NORMAS DE EMERGENCIA - INTERNET - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - ACCESO A LA JUSTICIA

Derechos de formación. Sobre los derechos federativos y los económicos

Comentario al fallo “Club Atlético Unión Florida c/ Club Atlético Boca Juniors”, dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

por CARLOS IPARRAGUIRRE^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. LEY 27.211. — III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. — IV. DERECHOS FEDERATIVOS Y DERECHOS ECONÓMICOS. — V. CONTRATOS COMPLEJOS Y CONEXOS. — VI. ALGUNAS INEXACTITUDES DEL ANÁLISIS QUE LLEVAN A UNA TIPIFICACIÓN ERRADA. — VII. QUEDÓ FIRME LA CONDENA CONTRA HURACÁN EN ESTA CAUSA.

I. Introducción

Generosamente, la editorial El Derecho nos invita a comentar un fallo judicial vinculado al derecho deportivo y, en particular, a los derechos de formación, regulados en la Ley 27.211.

El fallo de segunda instancia, en autos “CLUB ATLÉTICO UNIÓN FLORIDA c/ CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO”, en el que se desarrollan institutos de esta especialidad, muestra un particular esfuerzo de los jueces intervinientes en el análisis del caso. No es sencillo apreciar la coexistencia entre normas federativas y normas soberanas, en el universo del deporte, cada vez más internacionalizado y complejo. Intentaremos un aporte constructivo para marcar lo que, según nuestro juicio, podemos tanto compartir, así como disentir en la interpretación de la Sala.

II. Ley 27.211

Los considerandos ratifican que la ley sobre derechos de formación es una herramienta favorable para los clubes formadores, en particular, los clubes amateurs donde se inician muchos deportistas.

Hay un correcto señalamiento de los cambios reglamentarios de FIFA, después del caso “Bosman”, y se nombra el Boletín 3886 de AFA, año 2006, que pretendía reconocer en el plano interno, los derechos de formación, sin aclarar que jamás fue puesto en funcionamiento. Allí tiene su origen la Ley 27.211. Es después de los dos pri-

meros fallos en 2018, a través de la Ley 27.211, que AFA dicta un nuevo boletín reconociéndolos. Fue el Boletín 5551, modificado por el 6360 y ahora por el 6814, vigente a la fecha, y *desde entonces tiene una aplicación regular y efectiva*, a través de la Gerencia del Sistema COMET.

Ahora bien, entre los aspectos firmes y reconocidos de la Ley, *por toda la jurisprudencia*, destaquemos que por su art. 14, las federaciones tenían 6 meses para reglamentarla, transcurrido ese plazo, la ley quedó vigente, para su reclamo por vía judicial. Además, cualquier reglamentación federativa debe respetar como un piso, los beneficios allí reconocidos. La propia Constitución Nacional, en su art. 31, establece el orden jerárquico normativo en nuestra República.

A 10 años de vigencia, con más de cien fallos favorables, los derechos de formación ya no se discuten.

“La sanción de esta ley se presenta como un gran avance, y como una fuerte decisión estatal de regular uniformemente una materia harto generadora de conflictos”⁽¹⁾.

III. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por la ley es la propia institución deportiva, obligando a compensar económicamente el esfuerzo hecho por cada club en la formación de un deportista que llega a ser profesional, y esa compensación es a cargo de cada institución profesional que aproveche esa formación. El club que firme un primer contrato, que adquiera con cargo los derechos federativos de un jugador, o ante cada nuevo contrato que celebre con él, si no lo formó íntegramente desde los 9 años, deberá compensar a los que lo hicieron⁽²⁾.

Identificar el bien jurídico protegido es fundamental para interpretar la ley, por parte de los jueces, responsables de su aplicación.

La ley generó un rico debate al que contribuye este fallo: *“Resulta conocido que el lenguaje de las normas presenta problemas de vaguedad, ambigüedad, y en definitiva de indeterminación. De ahí la ineludible necesidad de una dosis de discrecionalidad judicial para poder culminar con la concreta tarea de adjudicación en cada uno de los casos que se presente a resolver. Esto claro, con ciertos límites, dados especialmente por la literalidad de las soluciones escogidas por el legislador (a quien no se podría reemplazar) así como por las finalidades que sustentan el dictado de la legislación especial (la protección de las entidades formadoras)”⁽³⁾.*

Distintos fallos fueron creando un principio jurisprudencial *“in dubio pro derecho de formación”*.

“En efecto, en una interpretación finalista y sistemática de la LDFD, se percibe que la misma, al contemplar un mecanismo de solución de conflictos normativos (v. art. 14) consagra el principio hermenéutico de la aplicación de la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva, lo que el juez a quo ha denominado ‘principio in dubio pro derecho de formación’. Esto se ha visto como la finalidad de evitarse interpretaciones caprichosas que desvirtúen el espíritu de la ley, que es el de proveer a las instituciones de un derecho que compense su actividad formativa...”⁽⁴⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Efectos de las medidas cautelares, ejecutivas o ejecutorias contra las entidades que practican fútbol profesional*, por MARIO A. SCHMOISMAN, ED, 173-1058; *Ley especial de administración de entidades deportivas con dificultades económicas*, por MIGUEL EDUARDO RUBÍN, ED, 190-705; *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas (ley 25.284): ¿Qué debe contener la resolución de apertura de dicho procedimiento?*, por FRANCISCO JUNYENT BAS y CARLOS A. MOUINA SANDOVAL, ED, 190-743; *Reflexiones a propósito de la ley 25.284 y del nuevo art. 190 de la ley 24.522 (conforme ley 25.589): el derecho concursal en mutación*, por DANIEL E. TRUFFAT, ED, 204-967; *El salvataje de las entidades deportivas y la alternativa del gerenciamiento*, por FRANCISCO JUNYENT BAS, ED, 234-802; *Deportista amateur. Relación laboral y situaciones jurídicas emergentes*, por MARCO A. RUFINO, TySS, 2011-240; *Responsabilidad por daños causados al árbitro del partido por un jugador de fútbol (aplicación del régimen de daños regulado en la ley 23.148 para la represión de la violencia en los espectáculos deportivos)*, por FABIÁN O. CANDA, ED, 235-450; *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas*, por RAFAEL D. VÁSQUEZ, ED, 237-883; *El plazo de actuación del fideicomiso de administración con control judicial en la ley 25.284: panorama actual y respuesta legislativa*, por DIEGO M. PROIETTI, ED, 243-1071; *Responsabilidad por accidentes deportivos*, por MARIANO GAGLIARDO, ED, 250-469; *Los particularismos de las normas del derecho deportivo*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, ED, 257-409; *Asunción de riesgos: evolución y aplicación de la teoría en el derecho deportivo y en el sistema de responsabilidad civil*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 265-565; *Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil en el fútbol. La Corte Suprema desde “Scasserra”, “Zacarías” y “Mosca” hasta la actualidad*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 272-809; *Régimen jurídico de las entidades deportivas. Actualidad y desafíos*, por CARLOS A. DAQUINO ANTILLANCA, ED, 287-447; *Los esports y la institucionalización del deporte*, por JOSÉ MARÍA SABAT MARTÍNEZ, ED, 291; *Federalismo en el fútbol argentino: los obstáculos jurídicos y deportivos del interior. Una visión desde el Derecho Público Constitucional*, por LUCIANO E. PUGNALONI, Revista de Derecho Administrativo, abril 2025 - Número 4. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado (UNL). Especialista en Derecho Deportivo. Diputado nacional por Santa Fe MC. Subsecretario de Deportes provincial 2011-2019. Director de la Diplomatura Universitaria en Derecho del Deporte de la FCJS-UNL. Director de la Revista de Derecho Deportivo del Litoral, Ed. Librería Cívica.

(1) Abad, Gabriel, “Derechos federativos”, pág. 247, Editorial Librería Cívica.

(2) Iparraguirre, Carlos, en “Derecho de formación y mecanismo de solidaridad. Su origen. El interés social protegido. Pensar en los clubes formadores”, Cuadernos de Derecho Deportivo, pág. 77, Editorial Ad Hoc; y en “Derecho de formación en Argentina. Ley 27.211. Boletín 5551. Una interpretación armónica e integral en beneficio de los clubes formadores”, en Revista de Derecho Deportivo del Litoral, N° 5, pág. 87, Editorial Librería Cívica.

(3) Abad, Gabriel, en “Criterios jurisprudenciales de la Ley de Formación Deportiva 27.211”, Revista de Derecho Deportivo del Litoral N° 9, pág. 87, Editorial Librería Cívica.

(4) “Club Centro Infantil Deportivo Nuevo Horizonte c/ Club Atlético Independiente s/ sumarísimo”, Cámara Apelación Civil y Comercial (Sala I), citado como jurisprudencia en Revista de Derecho Deportivo del Litoral N° 9, pág. 177, Editorial Librería Cívica.

“La ley 27.211, en su art. 14 incs. c) y d) crea el principio in dubio pro derecho de formación, pro club de origen”⁽⁵⁾.

“Así asoman a favor de las entidades una serie de disposiciones que apuntan directamente a que no se termine desbaratando en la práctica el beneficio acordado por la ley. Se adopta una postura ‘pro derecho de formación’...”⁽⁶⁾.

IV. Derechos federativos y derechos económicos

Los considerandos definen y distinguen los derechos federativos de los derechos económicos, institutos propios del derecho del fútbol. No reiteraremos los mismos conceptos, pero para evitar quedar enredados en la cantidad y diversidad de citas allí reflejadas, prefiero acotar las definiciones a las más claras y sencillas. Sobre los federativos, nos quedamos con la definición de Germán Gerbaudo o de Gonzalo Mayo, citadas en la sentencia, *los derechos federativos, constituyen “la potestad que detenta un club para que un jugador, luego de su inscripción registral en la asociación correspondiente, solo representará de manera oficial exclusivamente a dicho club en las competencias federativas”*. De ese primer contrato tripartito, entre deportista que desea competir de manera federada, club para el que se federa, y asociación de segundo grado que regula la disciplina en esa jurisdicción, surgen los derechos federativos, que después generan distintos efectos, entre ellos, los derechos de formación.

Como bien se ha dicho, no se pueden subdividir, y siempre que sean cedidos, de manera temporaria o definitiva, lo serán en un 100 %. Tampoco son lo mismo que el contrato laboral del jugador con el club que los tiene. Aunque para celebrar un contrato laboral con un jugador, el club debe contar con los derechos federativos de este. Este tipo de derechos está reconocido por las normas federativas.

En cuanto a los derechos económicos, son una construcción consuetudinaria. *Y son la valuación económica que tienen o pueden llegar a tener los mismos derechos federativos*. Estos pueden ser divisibles, aunque desde las restricciones a los TPO, por parte de FIFA, como bien señala el fallo, *ahora solo pueden estar en manos de clubes o del propio deportista*, no se permite más la cesión a terceros. Se los describe bien, también en la sentencia, aunque notamos cierta confusión al momento de aplicar estos conceptos al caso concreto en análisis.

Para los *derechos o beneficios económicos, nos quedamos con la definición que hace Pablo Barbieri*⁽⁷⁾, *“constituyen la valuación pecuniaria de los derechos federativos”*. Y es sobre esos derechos económicos que, en definitiva, se realizan las transferencias, cesiones o negocios deportivos, cuando se trata de deportistas y sus derechos federativos, mediante un cargo o contraprestación económica.

V. Contratos complejos y conexos

Este carácter de los contratos de transferencias parece estar ausente en los considerandos, si bien es cierto que cada contrato debe ser analizado a la luz de su articulado, de su contenido, de la voluntad de las partes y de su buena fe. Los contratos de transferencias de derechos federativos siempre aparecen conexos a otros celebrados antes o después. *“La interrelación de contratos vinculados entre sí, justifica la afirmación de que las transferencias de deportistas profesionales constituirían un supuesto de conexidad contractual, entendida esta como un conjunto o pluralidad de contratos vinculados entre sí, entre las mismas partes o con partes diferentes, para un único negocio o interés conjunto, determinando una ligazón entre las vicisitudes de unos y otros”*⁽⁸⁾.

La conexidad es reconocida en nuestro CCyC (art. 1073): *“Hay conexidad cuando dos o más contratos se*

hallan vinculados entre sí por una finalidad común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación”.

En los contratos de transferencia, no solo hay conexidad con los contratos laborales entre el jugador y ambos clubes, el que hay que rescindir con el club de origen y el que habrá que firmar con el club de destino. También hay conexidad con otros contratos subsiguientes, cuando existe un cargo o contraprestación pendiente, sea porque no se ceden todos los derechos económicos, porque se pacta una cláusula “sellon”, reservando algún porcentaje de futuras transferencias, u otros objetivos condicionales, que pueden cumplirse o no.

En el caso concreto abordado por el fallo, algunos de esos contratos conexos son señalados en los considerandos, cuando se dice *“resulta atinado para una mayor claridad y en respeto a la cronología, describir la relación contractual que antaño ligó al club aquí demandado con el “Cruzeiro Esporte Clube”, concluida el 4.8.2017”*.

Antes de ellos existió otro contrato, entre Huracán y el Cruzeiro, *donde fueron originalmente cedidos los derechos federativos de Ramón Ábila, en un 100 % con un cargo por el 50 % de sus derechos económicos, reservándose Huracán el 50 % restante, y ¡las consecuencias de dicho contrato se proyectan en los siguientes!, puestos aquí en consideración*.

Veamos, con los elementos de los considerandos, cómo estos contratos guardan conexidad entre sí en este reclamo.

Contrato 1

No se lo cita, pero es de *junio de 2016* y de público conocimiento. El Club Huracán *cedió el 100 % de los derechos federativos, y el 50 % de los derechos económicos*. Huracán conservó allí un porcentaje similar de estos *siendo copropietario de los derechos económicos con el Club Cruzeiro*.

Contrato 2

Celebrado entre Cruzeiro y Boca en *julio de 2017*. De los considerandos, *surgen dos aspectos que marcan la conexidad con el anterior y los subsiguientes*. Cruzeiro le adeudaba a Huracán, de la cesión anterior, US\$ 1.580.000 (DÓLARES UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL), y fue el pago de esa deuda lo que acordó con Boca, *para transferirle el 100 % de los derechos federativos y solo el 50 % de los derechos económicos que estaban en su poder. ¡Cruzeiro no podía transferir más de lo que había adquirido, pero no podía desentenderse del porcentaje en poder de Huracán! Por ello introduce cláusulas condicionales que vinculan este contrato con el señalado anteriormente*.

Se cita en el fallo que, en el apartado 1.3, *CRUZEIRO transfiere a BOCA, el 100 % de los derechos federativos y el 50 % de los derechos económicos de su titularidad*.

Pero, en el apartado 2.1, se convienen las condiciones impuestas para que surtiera efecto: i) BOCA debía pagar o acordar el pago con HURACÁN del monto adeudado por CRUZEIRO (DÓLARES UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL); ii) *BOCA debía reconocer y acordar con HURACÁN con relación al restante 50 % de los derechos económicos en su poder*; iii) BOCA debía acreditar ante CRUZEIRO la liberación de HURACÁN a cualquier reclamo por ambos conceptos al club brasileiro.

Cumplidas estas condiciones, *Boca Juniors era quien pasaba a ser copropietario de Huracán*, de los derechos económicos de Ramón Ábila, pero debía plasmarlo en un nuevo convenio, que dejara conforme a su nuevo socio. Digamos también, que nada impedía a Boca adquirir ese otro porcentaje de manera directa a Huracán, aun tiempo después. Tal como ocurre finalmente en el contrato que motiva este reclamo.

Contrato 3

El tercer contrato, llamado *“Convenio de reconocimiento de derechos económicos a Huracán”*, celebrado a mediados de 2017, *solo cumplió la condición impuesta*. Se observa que Boca no solo reconoce el 50 % de los derechos económicos de Huracán, *¡sino que le transfirió, temporariamente, el 100 % de los derechos federativos!*, para que el jugador compita en esa institución⁽⁹⁾. Incluso se acordó que, terminado el préstamo, si no existiera

(5) “Club Centro Infantil Deportivo Nuevo Horizonte c/ Club Atlético Independiente s/ sumarísimo”, Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Santa Fe, citado como jurisprudencia en Revista de Derecho Deportivo del Litoral N° 8, pág. 133, Editorial Librería Cívica.

(6) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Azul, en “Club Gimnasia y Esgrima c/ Club Atlético Aldosivi s/ cobro sumas de dinero”, Juzgado 1, Tandil, en Jurisprudencia, Revista de Derecho Deportivo del Litoral N° 8, pág. 144, Editorial Librería Cívica.

(7) Barbieri, Pablo, en “Transferencias de futbolistas”, pág. 115, Editorial DyD; y antes en “Fútbol y Derecho”, pág. 117, Editorial Universidad.

(8) Abad, Gabriel, en “Derechos federativos”, pág. 326, Editorial Librería Cívica.

(9) <https://442.perfil.com/noticias/futbol/2017-08-01-548395-boca-compra-a-wanchope-abila-y-lo-cede-a-huracan.phtml>

posibilidad de transferencia al 31.1.2020, *¡esos derechos volverían totalmente al Club Huracán!* Hasta firmaron un contrato de trabajo entre el jugador y Huracán para el período 2020-2022, a modo de garantía de este acuerdo celebrado. *Boca y Huracán no solo eran copropietarios de los derechos económicos de Ábila, sino que los derechos federativos de este, en poder de Boca, fueron cedidos primero de manera temporaria a Huracán, con la condición expresa de que volverían a su poder en enero de 2020.* No hubo aquí pago de un cargo. *Por eso no fue un hecho generador del mecanismo de solidaridad.* Pero hubo transferencia de derechos federativos de por medio. Sirvió para cumplir las condiciones impuestas en el contrato anterior y generó las condiciones para el siguiente acuerdo, motivo del presente reclamo por el Club Unión Florida de Córdoba.

Contrato 4

Es el contrato de cesión de derechos federativos y económicos, materia del reclamo en el cual el fallo en segunda instancia revierte lo resuelto por la jueza a quo, desconociendo la legitimación pasiva de quien era el obligado al pago.

Había finalizado la cesión temporaria de los derechos federativos de Boca a Huracán, pero ya *había sido acordado que, de no haber transferencia a otro club antes del 31.1.2020, los derechos federativos volvían en un 100 % al Club Huracán, incluso HASTA SE HABÍA FIRMADO EL CONTRATO LABORAL* entre el jugador y Huracán por dos temporadas a partir de esa fecha. En ese estado de cosas, BOCA y HURACÁN firman, el 5 de setiembre de 2019, un nuevo contrato de cesión onerosa al que denominaron “Convenio de compensación”, cuyo contenido, transcripto en los considerandos, determinó:

a) Que BOCA, *adquiría el 50 % de los derechos económicos en poder de Huracán, y el 100 % de los derechos federativos, de manera definitiva, al dejar sin efecto las condiciones predisuestas en el Contrato 3, por las cuales, de no ocurrir este nuevo acuerdo, a partir de febrero del año siguiente, debían volver a HURACÁN. Todo por el monto de US\$ 1.950.000.*

b) Que HURACÁN resignaba cualquier derecho sobre el jugador por el cual pudiera reclamarle a BOCA, y el jugador no podía reclamar a ninguno de los dos clubes, dejando sin efecto lo anteriormente convenido.

Por este último contrato de cesión, claramente conexo a los anteriores, se dio inicio al reclamo que motivó este fallo. Así bien lo consideran los jueces, al rechazar la excepción de prescripción, en coincidencia con el fallo de primera instancia, pero llegan a una decisión –según mi juicio, equivocada– en cuanto a eximir a Boca de sus obligaciones, equivocando la tipificación de la cesión. Veamos por qué.

VI. Algunas inexactitudes del análisis que llevan a una tipificación errada

a) *No es exacto “que el club reclamante podía optar por la aplicación del porcentual del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (FIFA) sobre el valor de transferencia del jugador o por la aplicación del porcentual ley 27.211, sobre el valor de la transferencia del jugador...”*, refiriéndose al Contrato 2. NO EXISTÍA TAL OPCIÓN. Al ser una “transferencia internacional”, de CRUZEIRO a BOCA, *¡no era aplicable la Ley!*

La Ley 27.211 no es aplicable ante transferencias internacionales. Allí los clubes formadores solo tienen el derecho de las normas FIFA, y fue por ellas que cobró Unión Florida, de Boca, como club de destino, el monto al que se hace referencia en los considerandos. *No son normas que se puedan superponer.*

Habría tenido derecho, Unión Florida a reclamar por el nuevo contrato que el jugador hubiera celebrado, tanto en Boca como después en Huracán. *Pero ello no está en debate en esta causa. No estamos ante ninguna obligación alternativa, por cuanto la Ley 27.211 jamás se podría haber utilizado para reclamar pago alguno por la cesión desde Cruzeiro. Son las normas FIFA las que se aplican cuando hay un caso de internacionalidad.*

b) *Tampoco había ninguna superposición indemnizatoria en perjuicio de Boca Juniors, obligado tanto según las normas FIFA al pago, en el año 2017, ya que allí el cargo abonado se limitó solo a un 50 % de los derechos económicos, y SOLO SOBRE ESE VALOR SE PAGÓ EL MECANISMO DE SOLIDARIDAD, como ahora debía*

ocurrir, por la Ley 27.211, por el 50 % restante de los derechos económicos, al producirse la cesión desde Huracán. Dice la última parte del párrafo 1 del art. 18 de la ley que la compensación resultará de “*la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5 %) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare*”. Era la única interpretación posible. El monto de cada transferencia solamente es el VALOR BRUTO pagado entre las partes, no otro.

En el Contrato 2, Unión Florida cobró solidaridad mediante normas FIFA, por el 50 % de los derechos económicos, que Cruzeiro le transfirió a Boca. *Lo que ahora se reclama es por el restante 50 % que recién se pagó en 2019, a Huracán, con el último contrato. No hay superposición indemnizatoria alguna. No se duplicaba el pago. Recién ahora se adquiriría el 50 % restante de los derechos económicos. Y nada obsta, dentro de la conexidad que hemos visto, que puedan adquirirse los derechos económicos restantes, con posterioridad a la transferencia de los derechos federativos ocurrida tiempo atrás.*

La Cámara privó al club formador de su legítimo derecho de cobrarle al club de destino obligado, según la Ley, en este caso.

a) Disentimos con los camaristas, cuando dicen “*conforme lo explicado más arriba, le asiste la razón a la quejosa cuando argumenta que los derechos económicos consisten en el beneficio que podrá recibir el inversor (en este caso, el CABJ) de la eventual transferencia futura de los derechos federativos del jugador, pero no constituyen el valor de la transferencia de los derechos federativos ya realizada, a los fines del cálculo del derecho de formación previsto en el art. 18 de la ley 27.211*”. No lo dice la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia mayoritaria. Es normal que, en la conexidad contractual, transferidos los derechos federativos a Boca, en 2019, junto a la mitad de los derechos económicos, los restantes puedan ser adquiridos después por un nuevo hecho generador, ocurrido al momento en que se pague el nuevo cargo. Pero, además, está claro que en los 4 contratos citados *hubo cesiones de derechos federativos*, solo que, en el Contrato 3, no hubo cargo alguno, solamente sirvió para reconocer los derechos económicos en favor de Huracán, pero hubo dos cesiones de los federativos, una para el préstamo y otra comprometida para después del 31 de enero de 2020. Esto cambió con el Contrato 4, allí sí *Boca abonó un nuevo cargo, por el 50 % restante de los económicos, que le permitió tener el total de los federativos hacia el futuro. Ya dijimos que los derechos económicos son la valuación de los derechos federativos, y si hay un cargo en esa cesión, es sobre el valor bruto abonado que se aplica el mecanismo de solidaridad. Boca fue el club de destino del otro 50 %, hasta allí en poder de Huracán, y eso le permitió adquirir de manera definitiva los derechos federativos.* Los jueces, tal vez, incurrir en este error interpretativo, al citar el art. 5 de Ley –“*el Derecho de Formación deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica*”– como piedra angular de su desarrollo, siendo que la interpretación de ese artículo no es otra que señalar el momento en que *el club formador adquiere su derecho*. Esa registración no refiere a los hechos generadores de las futuras compensaciones. El art. 5 solo sostiene, y así lo ha marcado la jurisprudencia unánimemente, que basta el certificado de la entidad de segundo grado, acreditando la inscripción federativa, para que los clubes puedan reclamar después sus derechos formativos. *Los hechos generadores de la compensación están descriptos a partir del art. 7, y en particular con relación al mecanismo de solidaridad en el art. 18, cuya parte más relevante, ya hemos transcripto.*

b) *No correspondía aplicar el art. 21 de la Ley.* Este artículo está previsto para situaciones no aplicables a estos autos. “*Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5 %) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el derecho de formación deportiva a las entidades formadoras*”. ¡De ningún modo hay aquí cesión onerosa a terceras personas! ¡Ni Boca, ni Huracán eran terceros! Eran socios, cotitulares del total de los derechos económicos en partes iguales y, aunque en momentos distintos, también podemos decir que en función del Contrato 3 fueron o podían volver a ser indistintamen-

te titulares de los propios derechos federativos que daban origen a ese porcentaje de derechos económicos, cedidos en el Contrato 4.

FIFA precisa quiénes son “terceros” a los efectos de la prohibición del 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Los famosos TPO (*Third-Party Ownership*), y *no son considerados terceros los clubes en que hubiera jugado el deportista ni el propio jugador*. Esto está debidamente aclarado en el Manual TPI/TPO (2021) de FIFA, al precisar que “... *tercero es una parte distinta del jugador transferido, los dos clubes que lo transferían o cualquier otro club anterior en el que el jugador estuvo inscripto. Esto también excluye al jugador*”⁽¹⁰⁾. Prestemos atención a lo que señala uno de los correddores del proyecto de ley, que dio origen a la ley, al hablar de la cesión de derechos económicos a terceros (art. 21): “... *su promulgación fue en el 2015, que fue cuando FIFA y, por carácter transitivo, la AFA, prohíben reglamentariamente la cesión a terceros de porcentajes de beneficios económicos derivados de la transmisión de derechos federativos. Pero más allá de esta mera prohibición reglamentaria federativa, dichas cesiones a terceros son jurídicamente válidas, y de ello da cuenta la ley 27.211, puesto que más allá de esa prohibición federativa en la práctica esos negocios siguen celebrándose en modo oculto...*”⁽¹¹⁾. Ese artículo, pretende proteger a los formadores, cuando hay derechos cedidos a inversores, ajenos a los clubes y al propio jugador. Jamás debió haberse tipificado el contrato sobre el cual versa este fallo, en esta figura. La única aplicable era el art. 18, y sobre el valor bruto abonado por Boca al Club Huracán.

c) Tampoco debió cargarse al club formador lo que habían acordado Boca y Huracán en el artículo 7 del contrato en análisis en el fallo. Allí, ambas partes, Boca y Huracán, acordaron que “*cualquier gasto incluido de derechos de formación a otros clubes, correrá por cuenta de Huracán, quien se compromete a mantener indemne a Boca*” previendo la figura del derecho a repetición si hubiera sido Boca el que hubiera pagado. Ambas partes estaban reconociendo, desde ya, el mecanismo de solidaridad que se debería por este nuevo hecho generador, y eso debió ser suficiente para los jueces. No fue así, pero además no se respetó el principio de relatividad de los efectos de los contratos, previsto en los arts. 1021 y 1022 del CCyC, que prohíbe imponerle cargas a quien no fue parte de dicho contrato. La Ley 27.211 impone la obligación al club de destino, y si entre las partes acordaron algo distinto, después entre sí deberían repetirse lo abonado según ese artículo del contrato.

VII. Quedó firme la condena contra Huracán en esta causa

Queda claro que los jueces buscaron, con esa tipificación con la que disentimos, permitir que el club formador

(10) <https://inside.fifa.com/es/legal/media-releases/la-fifa-publica-su-primer-manual-sobre-influencia-y-propiedad-por-parte-de-terce>

(11) Outelelo, Norberto, en “Ley 27.211. Derecho de Formación Deportiva”, Manual de Clubes, pág. 272, Editorial Librería Cívica.

cohrara igual sus derechos. Pareciera surgir de los últimos considerandos, al invertir la legitimación pasiva, que dan a entender “*total Huracán también fue condenado y no apeló*”. En definitiva, más allá de estas críticas vertidas, reivindicamos que la Ley nuevamente fue de aplicación y que los *derechos de formación* sean reconocidos a través de la Ley o de las normas federativas, están vigentes y cumplen con su función. Unión Florida deberá cobrarle ahora a Huracán. En definitiva, el bien protegido por la ley, finalmente, se resguardó.

También es para destacar que los jueces, al fijar las costas del proceso, las establecieron según el orden causado, entendiendo que –según su juicio– eran argumentos razonables para llevar adelante el reclamo en los términos realizados, más allá del resultado contrario en segunda instancia. Hubiera sido cuestionable que no se hubiera tenido en cuenta este detalle, ya que sería una limitante para el ejercicio de los derechos que le corresponden a los clubes formadores tener el temor de cargar las costas del obligado al pago cuando alguna interpretación aislada no respeta el “bien protegido por la ley”.

Una última reflexión: recomiendo un trabajo de Marco Marozzi⁽¹²⁾ con el título *Los derechos de formación en números: datos, dinámica y beneficiarios*, donde se analizan los mercados de pases 2024 y 2025, demostrándose claramente como los mayores beneficiarios de los derechos de formación, en la Argentina, son los clubes profesionales, ya que cada vez adquieren los derechos federativos de pequeños talentos, cuando no los tienen ya en sus planteles a edad más temprana. Y son los que se benefician en mayor modo con los valores internacionales de estos derechos. En ese trabajo, se muestra cómo en el ámbito nacional, solo un 5 % de lo que correspondería por solidaridad del total de transferencias alcanza a “derramar”, como dicen los considerandos, en clubes formadores amateurs. Sin embargo, cada vez que un club formador busca reconocer su derecho, debe enfrentar planteos y excepciones que buscan (estando en todo su derecho para hacerlo en su defensa) eludir o minimizar los montos a reconocer, por la formación de aquellos talentos que previamente fueron localizados y trabajados inicialmente por clubes de barrios o de pueblos. En definitiva, con relación a la Ley 27.211, son los jueces quienes siempre deberán velar por una interpretación acorde con el bien jurídico protegido por esta.

VOCES: DEPORTES - CONTRATOS - LEY - EMPRESAS - CONTRATOS COMERCIALES - CONTRATO DE ESPONSORIZACIÓN - CESIÓN DE DERECHOS - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - ASOCIACIONES Y FUNDACIONES - SOCIEDADES - PERSONAS JURÍDICAS - FIDEICOMISO - PUBLICIDAD - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - SALUD PÚBLICA - MENORES

(12) Marozzi, Marco, en Revista de Derecho Deportivo del Litoral N° 9, págs. 141 a 154, Editorial Librería Cívica.

Deporte:

Vínculo entre un club y un deportista: inicio; registración; acto de fichaje; nacimiento de los derechos federativos; titularidad; derechos y obligaciones; cumplimiento; oportunidad; diferencia con el contrato de trabajo; derechos económicos; concepto; carácter aleatorio; cesión; derecho de formación deportiva; concepto; finalidad; beneficiarios. **Daños y Perjuicios:** Derecho a la indemnización: mecanismo de solidaridad; finalidad.

Con nota a fallo

1 – El vínculo entre un club y un deportista no se inicia con un contrato profesional, sino con una registración en una

federación deportiva por la cual el deportista se afilia –se federa– para representar a determinada entidad deportiva en una competencia oficial.

2 – Los derechos federativos, que nacen a partir del acto de fichaje, son de titularidad del club a cuyo favor se efectuó y determinan que el deportista representará de manera exclusiva a esa entidad en una competencia oficial, y dichos derechos federativos están dados por la registración de un futbolista aficionado o profesional por parte de un club en la federación respectiva. De manera previa a la inscripción federativa, debe existir el consentimiento del futbolista –o de los padres y/o quienes ejerzan la responsabilidad parental si es un menor de edad– en el registro de la ficha federativa o del contrato de trabajo.

3 – Efectuada la inscripción registral, la entidad deportiva que se hace de los derechos federativos que de ella emergen queda inmediatamente facultada para utilizar los servicios del futbolista, quien, a partir de allí, de cara a la Federación Nacional que sea, podrá participar a instancia del club titular de esos derechos y en su representación, en toda competen-

- cia oficial. Es decir, se trata de derechos y obligaciones cuyo cumplimiento se manifiesta en forma inmediata luego de la registración del contrato de trabajo que liga al jugador con el club que lo ficha.
- 4 – No debe confundirse el acto de inscripción en una federación o asociación que da nacimiento al derecho federativo y el contrato de trabajo que vincula al club con el jugador. El derecho federativo nace para el club con la inscripción del futbolista en la federación o asociación correspondiente, es decir, no nace con la suscripción del contrato de trabajo que puede ser anterior, e inclusive, en el caso de menores no profesionales puede no existir ese contrato de trabajo.
- 5 – Debe distinguirse el derecho federativo de los “derechos económicos”, los cuales constituyen un aditamento adicional pero no se identifican, siendo la valuación pecuniaria del derecho federativo. Así, los derechos económicos futbolísticos son el valor pecuniario de la cesión actual o futura, temporal o definitiva de la prestación de un jugador profesional de fútbol.
- 6 – Los derechos económicos, en rigor, pueden ser calificados como aleatorios o inciertos, ya que dependen de una circunstancia futura (la transferencia del futbolista a otro club o, en su caso, el pago de la indemnización por rescisión unilateral). También podría incluirse entre los derechos eventuales, con la salvedad de que el titular de ese derecho eventual ha entregado una prestación a cambio para adquirirlo; pero, aun así, el cesionario tiene una incertidumbre y que no solo desconoce si obtendrá una ganancia (por ser el precio que se obtenga de la transferencia mayor al pagado por la cesión), sino que (dependiendo de las condiciones particulares de cada cesión) podría no saber si podrá recuperar todo o parte del precio o la contraprestación entregada por tal cesión.
- 7 – Los derechos federativos, emergen de la inscripción “federativa”, o sea, de la registración, en la asociación nacional o federación nacional respectiva, del contrato de trabajo que une al jugador con un club afiliado a esta, es decir, reconocerá siempre como titular a un club, sin que pueda registrarse a nombre de otra persona física o jurídica, en virtud de las vallas reglamentarias impuestas por la legislación y reglamentación vigentes. En cambio, los “derechos o beneficios económicos” constituyen “el precio que obtiene el club de origen cuando transfiere definitivamente o a préstamo los derechos federativos a otra institución”, pudiendo ser cedidos solo a ciertos terceros, luego de las prohibiciones impuestas por la reglamentación de la FIFA; si esa transferencia no se produce durante la vigencia del contrato –o, si se hubiere pactado así, no se abona la cláusula indemnizatoria por rescisión unilateral de este–, jamás podrá producirse la materialización económica de tales beneficios, en virtud de no haberse operado o cumplido la condición a la cual se había subordinado, y a similar conclusión se arribaría, en el caso en que dicho contrato laboral se extinga por vencimiento del plazo fijado y el futbolista “fiche” en una institución deportiva diferente, de lo que se desprende el contenido incierto y aleatorio que rodea a los “derechos o beneficios económicos” que constituyen un verdadero riesgo para quien invierte en ellos.
- 8 – Los derechos económicos que pudieren emerger de la ficha federativa, por tratarse de derechos de contenido patrimonial, pueden válidamente ser objeto de un contrato de cesión. La negociación incluso puede realizarse de manera parcial, es decir, en porcentajes determinados de la eventual y aleatoria suma de transferencia futura, generando una especie de condominio o copropiedad que ha sido reconocida por la jurisprudencia.
- 9 – El derecho de formación deportiva consiste en la facultad que corresponde a una entidad determinada (club de origen), para exigir y, por lo tanto, percibir de otra entidad (club de destino), una cantidad pecuniaria que compense el trabajo de formación deportiva que el club de origen ha realizado sobre el deportista y de cuyos resultados pretende beneficiarse el club de destino. Estos derechos vienen a compensar a aquellos clubes que contribuyeron en la formación de los deportistas; es un mecanismo de tutela de los clubes formadores que, a la vez, estimula que los clubes inviertan en la educación, adiestramiento y formación de jóvenes deportistas.
- 10 – En la ley 27.211 son beneficiarios del derecho de formación deportiva las entidades deportivas que sean asociaciones civiles y simples asociaciones y ese derecho de compensación tiene lugar en el caso de jugadores profesionales con cada inscripción en un nuevo club (transferencia), tomándose el valor de la transferencia o, en su defecto, el del contrato. Es por eso que el salto al profesionalismo del jugador es lo que convierte en onerosa su actividad y recién allí comienza a generar lucro con la actividad del deportista lo que justifica el pago de la formación.
- 11 – La indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, tienen por fin compensar a los clubes formadores de jóvenes deportistas. Este último instituto participa del mismo fundamento y comparte igual finalidad, que el derecho de formación, con el que se encuentra plenamente identificado, al punto de superponerse en lo conceptual, ya que también procura compensar pecuniariamente a todos aquellos clubes que contribuyeron a la formación y educación de un futbolista.
- 12 – El mecanismo de solidaridad consiste en otorgar un beneficio a los clubes que han formado a un jugador entre las temporadas de sus 12º y 23º cumpleaños, con un cinco por ciento (5 %) de las sumas o indemnizaciones abonadas por el nuevo club al anterior club con motivo de su transferencia. El monto resultante de ese porcentaje debe distribuirse entre esos clubes formadores, lo que es regulado en función del tiempo en el que formaron al futbolista en cuestión.
- 13 – La circunstancia que en el convenio de compensación en el que se basa el caso, celebrado entre el club demandado y el club actor, lo que se convino fue la renuncia de este y la cesión a aquel del cincuenta por ciento de los derechos económicos del futbolista, a cambio del precio convenido, aleja el reclamo por contribución de formación deportiva de las hipótesis previstas en los arts. 7, inc. b), y 18 de la ley 27.211, y justifica su emplazamiento en el art. 21 de dicho cuerpo legal. Tal encuadre produce un giro en la legitimación pasiva u obligado al pago de la compensación en concepto de Derecho de Formación Deportiva, porque en lugar del club de destino es el cedente quien debe hacerse cargo de tal contribución, pues lo contrario aparejaría como resultado un perjuicio del club demandado, al consagrarse la superposición indemnizatoria porque estaría pagando derechos de formación deportiva nuevamente, por una transferencia de derechos federativos inexistente, que ya abonó vía mecanismo de solidaridad, sobre una transferencia que incluye el 100 % de ese concepto.
- 14 – Al haberse comprobado el pago efectuado en el marco del proceso –iniciado por el propio club actor–, en el ámbito de la FIFA, en concepto de contribución de solidaridad por la transferencia del futbolista del club cedente al club demandado, única transferencia de derechos federativos verificada en autos, es claro que con relación a ello el deudor se encuentra liberado del crédito. M.M.F.L.
- 62.905 – CNCiv., sala I, febrero 23-2026. – Club Atlético Unión Florida c. Club Atlético Boca Juniors s/ cobro de sumas de dinero.**
- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiséis, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “CLUB ATLÉTICO UNIÓN FLORIDA c/ CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” (Expte. 36.814/2021), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez, Dra. Paola Mariana Guisado y Dra. Gabriela A. Iturbide.
- Sobre la cuestión propuesta el Dr. Rodríguez dijo:
- I. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda. En consecuencia, condenó a la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors a abonar al Club Atlético Unión Florida, dentro del plazo de diez días, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO dólares estadounidenses (u\$s 54.405), con más sus intereses, calculados en la forma dispuesta en el considerando VII de la presente, decisión que se hace extensiva al Club Atlético Huracán en los términos del art. 96 del Cód. Procesal. Con costas (art.68 del citado Código).
- Contra dicho pronunciamiento se alza la demandada Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors, quien expresó sus agravios en formato digital, los que fueron respondidos por la parte actora por la misma vía.
- II. Para decidir como lo hizo, en lo que aquí interesa por ser materia de recurso, a la hora de rechazar la excep-

ción de prescripción opuesta por la demandada, la jueza que preopinó tuvo primero en cuenta que la demandada sustentó su planteo en el transcurso del plazo bienal previsto por el art. 11 de la ley 27.211, computado desde la fecha en que el jugador Abila fue registrado como jugador profesional del Club Atlético Boca Juniors en la Asociación del Fútbol Argentino, lo que aconteció en el mes de agosto de 2017.

La magistrada, concede que la citada norma legal dispone que *“el plazo de prescripción de la acción para reclamar el Derecho de Formación Deportiva es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones”*.

En tal sentido admite que, en el caso, dicha registración se operó efectivamente en agosto de 2017, como consecuencia de la transferencia de los derechos federativos del jugador a Boca Juniors por parte del “Cruzeiro Esporte Clube”.

Empero, advirtió en contra de tal argumento, que la pretensión esgrimida por el club actor no se fundamenta en dicha transferencia, sino en el ulterior “convenio de compensación”, suscripto con fecha 5 de septiembre de 2019 y en el que Boca Juniors adquirió la titularidad del 50% de los derechos económicos sobre el deportista, que habían permanecido en cabeza del Club Atlético Huracán.

El lógico correlato de tal consideración es que el plazo de prescripción de la acción deba computarse desde la fecha del convenio en el que ésta se sustenta, es decir, desde el 5 de septiembre de 2019. Así lo entendió la magistrada.

Computó también, que el art.18 de la ley 26.589, vigente al tiempo en que se llevó a cabo la mediación prejudicial, establece que ésta suspende el plazo de prescripción de la acción, en el caso de las mediaciones por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial, reanudándose su cómputo a partir de los veinte días contados desde el momento que el acta de cierre de la mediación se encuentre a disposición de las partes.

Así, tomó en cuenta que el procedimiento de mediación se inició el día 25 de noviembre de 2019 y se dio por finalizado el 10 de marzo de 2020. De tal manera, conforme a la normativa antes recordada, el curso de la prescripción se reanudó el 1 de mayo de ese año (ver acta incorporada a fs. 10/105).

Por consiguiente, concluyó que descontado el lapso en que quedó suspendido el curso de la prescripción en la forma antes indicada, queda evidenciado que la demanda iniciada por el club actor el 10 de octubre de 2021 (ver fs.2/9) fue promovida antes del vencimiento del recordado plazo bienal, circunstancia que la llevó a desestimar la defensa en examen.

En lo que concierne al fondo del asunto, la jueza tuvo por debidamente acreditado en autos que, mediante contrato celebrado el día 4 de agosto de 2017, “Cruzeiro Esporte Clube” transfirió al Club Atlético Boca Juniors el 100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos sobre el jugador Abila, por la suma de u\$s 1.580.000. En virtud de dicho convenio, Boca Juniors pagó al Club Atlético Unión Florida, en su carácter de club formador, la contribución de solidaridad prevista por la reglamentación de la Federación Internacional del Fútbol.

Apreció también que, posteriormente, el día 5 de septiembre de 2019, se suscribió un convenio entre los clubes Boca Juniors y Huracán –titular del restante 50% de los referidos derechos económicos– por el cual éstos pasaron a la titularidad de Boca Juniors, por el pago de la suma de u\$s1.950.000.

Después de caracterizar ambas figuras, la magistrada evaluó que un club puede ser titular de los derechos federativos del jugador sin poseer la totalidad de sus derechos económicos, tal como ocurrió en el caso, donde Boca Juniors recibió del club Cruzeiro el 100% de los derechos federativos del jugador Abila y el 50% de los derechos económicos, mientras que el restante 50% permaneció en cabeza del club Huracán.

Juzgó, que la denominada “contribución de solidaridad” –referida a los derechos de formación del futbolista– fue abonada al club actor sobre la parte de los derechos económicos efectivamente transferidos por Cruzeiro, es decir, el 50 % de los mismos.

Como posteriormente se transfirió a Boca Juniors el resto de los derechos económicos sobre el jugador, juzgó

que ese nuevo monto integra el valor de la transferencia a los fines del cálculo de los derechos de formación, independientemente de que se haya integrado en dos operaciones diferentes, puesto que de esa manera se asegura que el club formador reciba la íntegra proporción de sus derechos. Por ello admitió que los derechos de formación sean calculados sobre el importe abonado por la transferencia de derechos económicos sobre el futbolista, que fuera concertada entre los clubes Huracán y Boca Juniors.

Denegó en cambio, la posibilidad de extender el cálculo de los derechos de formación a las remuneraciones del deportista en los contratos celebrados con la demandada. Interpretó en este orden, que la compensación prevista en el art. 7, inc. b) de la ley 27.211 no es acumulativa sino alternativa y que esta última posibilidad queda habilitada solo en caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo (art. 18) o de darse el supuesto de que se adquiriera al profesional en el carácter de “jugador libre” por así ocurrir en el caso concreto o por resultar costumbre en la disciplina en cuestión. Esta última cuestión arriba firme a la segunda instancia.

La emplazada, en sus agravios, objeta el rechazo de la excepción de prescripción resuelta en la sentencia sujeta a recurso. En particular se queja del punto de arranque del plazo prescriptivo que se computa en el decisorio que objeta, ya que con sustento en el texto del art. 11 de la ley 27.211, considera que el *dies a quo* de la prescripción inicia al registrarse los derechos federativos del jugador Abila en el Club Atlético Boca Juniors. El jugador se incorporó como profesional registrado federativamente el 14 de agosto de 2017. Destaca, que la fecha exacta de la registración como jugador de Boca y de su cese obra en la contestación del oficio de la A.F.A del 10/07/2023, pág. 127, respuesta a la solicitud de informe formulada en el punto 1 de la pág. 119.

Pone énfasis en señalar que no es el Convenio de Compensación, celebrado el 5 de septiembre de 2019, sino la inscripción federativa inicial del jugador la que marca el comienzo del curso de la prescripción.

Es claro a su entender que el “Convenio de Compensación” no configura la “incorporación” del jugador Abila, que ya estaba incorporado a Boca a través de la transferencia de sus derechos federativos desde el 14 de agosto de 2017.

Remata en apoyo de sus reparos, a mayor abundamiento, que la correcta interpretación integral de los arts. 11 que expone y 18 que se desarrolla en el siguiente agravio, de la ley 27.211, ratifica que el Convenio de Compensación no puede ser tomado como base del cálculo de los derechos de formación, porque la cesión de derechos económicos no implica registración de derechos federativos, acto que es fundamental para el devengamiento de la compensación por formación.

En el segundo agravio la accionada cuestiona que la sentencia yerra al confundir el Convenio de Compensación, en base al cual pagó U\$S1.950.000 a Huracán en compensación por la renuncia al 50% de los derechos económicos del Jugador, con el Contrato de Transferencia de los derechos federativos de Abila. Reputa que incurre en un error al considerar el pago efectuado por la renuncia a los derechos económicos de Huracán, como la valuación de los derechos federativos adquiridos por el CABJ.

Refuta, que la sentencia considera que el Convenio de Compensación sería asimilable al Contrato de Transferencia de derechos federativos, cuando en realidad la transferencia de derechos federativos del jugador se consumó con este último. Se trata de dos actos jurídicos diferentes, con distintos objetos, distanciados en el tiempo y que por lo tanto no son asimilables.

El Contrato de Transferencia internacional por medio del cual Cruzeiro le transfirió el 100 % de los derechos federativos del Jugador a Boca, es claramente el acto que determina el pago de la compensación por formación, tal como resulta del reclamo que Unión Florida realizó ante FIFA y que fue pagado por Boca.

El Convenio de Compensación por medio del cual Huracán renunció a favor de Boca al 50 % de los derechos económicos del Jugador a cambio del pago de una compensación, no encuadra en el art. 18 de la ley 27.211 porque no constituye transferencia de derechos federativos. Si el legislador hubiese querido que la compensación por formación se calcule sobre la base de los derechos económicos en lugar de la transferencia de los derechos federativos, lo habría expresado en la ley.

Argumenta que la cesión de los derechos económicos como base para el cálculo de la compensación por formación, es contraria al texto del art. 18 de la ley 27.211, y a su finalidad; ya que se estaría añadiendo un acto jurídico no contemplado como fuente del derecho al cobro de la compensación por formación. En todo caso, encuadraría en otra norma, el art. 21 de la ley, que establece la obligación de pago en cabeza del cedente de los derechos económicos, en este caso Huracán.

Remata que la Jueza de grado ha realizado una errónea conceptualización de los derechos económicos. Estos no constituyen el valor de la transferencia de los derechos federativos, sino que se refieren al valor de la prestación actual o futura del jugador, que se materializará cuando sea transferido a un tercer club, oportunidad en la que el club formador podrá reclamar la compensación correspondiente.

Por lo tanto, los derechos económicos consisten en el beneficio que podrá recibir el inversor (en este caso el CABJ) del resultado de la eventual transferencia futura de los derechos federativos del jugador, pero no representan el valor de la transferencia de los derechos federativos ya realizada, a los fines del cálculo del derecho de formación previsto en el art. 18 de la ley 27.211.

Aborda luego el tema desde otro ángulo. Postula que en caso que se decidiera en la alzada que le corresponde a Unión Florida percibir derechos de formación por la cesión de derechos económicos de Huracán a Boca, la ley 27.211 determina que deberían ser pagados por Huracán.

El art. 21 de la ley 27.211 establece: “*Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras*”.

Explica los derechos económicos constituyen el valor de la transferencia futura del jugador. En el caso de autos, mediante el Convenio de Compensación Huracán cedió el 50 % de los derechos económicos a Boca. Conforme el art. 21 de la ley 27.211, el cedente Huracán debería abonar los derechos de formación a las entidades formadoras. Por ese motivo, el art. Séptimo del Convenio de Compensación entre Huracán y Boca establece que en caso que debiera abonarse derechos de formación, estarán exclusivamente a cargo de Huracán.

Dicho art. Séptimo reza: “*Cualquier gasto y/o pago y/o impuesto derivado del pago de la “Compensación” pactada, basada en leyes o reglamentos nacionales, o en cualquier otra norma o contrato, en caso que correspondiere, incluyendo ... derechos de formación a otros clubes ... correrá por cuenta de Huracán, quien se compromete a mantener indemne a Boca ...*”. Acota que no se trata aquí de una mera cláusula de indemnidad sino de la aplicación de la norma del art. 21 de la ley 27.211, que establece en cabeza del club cedente (Huracán) el pago de derechos de formación.

Argumentó con base en jurisprudencia: “Entonces, entendiendo que la finalidad de ambas normativas es el reconocimiento en dinero a las entidades formadoras, y dado que el club demandante optó, en su oportunidad, reclamar las sumas de dinero que le correspondían de la forma que prevé la normativa extranjera ante la FIFA, hizo que se encuentre cumplida la finalidad perseguida, la de percibir el mecanismo de solidaridad que le corresponde al Club Unión por la formación del Sr. Soldano. Por lo que, ahora, no podría buscar una nueva compensación -que ya fue abonada en dos oportunidades por el aquí coaccionado-, amparándose en el ámbito de aplicación de la Ley 27.211” (CNCiv., sala D, 26.05.2025, autos “Club Atlético Unión c/ Club Atlético Boca Juniors s/ cobro de sumas de dinero” (Expediente 36895/2021).

En su respuesta, respecto de los agravios destinados a controvertir lo decidido en materia de prescripción, el actor enuncia distintas causales previstas en la ley en donde nace el derecho de formación de la ley 27.211, que el momento del nacimiento del cómputo del plazo de prescripción no nace con el mero registro federativo de una transferencia o contrato de trabajo, sino que en determinados supuestos opera desde que nace el negocio jurídico en cuestión, como en este caso, la firma del convenio de reconocimiento entre el CABJ y el CAH. Con cita expresa del art 21 de la ley 27.211, que trata de la cesión de los derechos económicos a terceros o porcentajes sobre futuras transferencias.

Destaca como fundamento la teoría de los actos propios, ya que en el Convenio de Compensación, cláusula séptima, el mismo CABJ junto al CAH reconocen expresamente la existencia de reclamos de derechos de formación de terceros clubes sobre esta compensación. Pactaron que en tal caso deberá el CAH dejar indemne al CABJ por esas cantidades que se deberán cancelar por el pago de los derechos de formación. Apuntala que ese acuerdo entre esos dos clubes no es oponible al CAUF, en razón que por la ley 27.211 resulta ser el único club obligado el de destino del jugador en la transferencia, y el que firme el nuevo contrato de trabajo con el jugador, que en este caso en ambos supuestos resulta ser el CABJ. Todo ello más allá que entre esos clubes luego se impulse una acción de repetición, pero que en nada incide en el derecho del CAUF. En cualquier caso, lo destaca el accionante, la sentencia condena a ese pago también al CAH.

Añade, solo a mayor abundamiento, que del propio texto del Convenio por Compensación surge palmariamente que estamos en presencia de una transferencia de los derechos federativos del jugador Ábila, al leer el capítulo de los “Antecedentes”. Allí queda claro por su apartado 3 que existe en ese momento un contrato de trabajo entre Ábila y el CAH vigente hasta el 31/12/2022. Por el apartado 1 se menciona que si Ábila no hubiera sido transferido desde el CABJ a un tercer club hasta enero del 2020 el jugador deberá reincorporarse al CAH. Deriva de ello, que si el propio convenio alude a que debe regresar al CAH es porque este club era el titular de los derechos federativos. En esa misma dirección, en su cláusula cuarta se acordó la nulidad de otros convenios entre ambos clubes, y específicamente “queda sin efecto cualquier contrato futuro de relación laboral deportiva suscripto entre HURACÁN y el JUGADOR”.

Alega, que el círculo argumental cierra en que si bien aún no se había cumplido la fecha para ejecutar la cláusula de retorno del jugador al CAH (enero del 2020), dicho club y el CABJ acuerdan dejar sin efecto el contrato precedente, y firmar el presente convenio por el cual quedaría extinguido definitivamente la relación laboral de Ábila con el CAH (no debiendo regresar), y a cambio de ello el CABJ lo compensa con el pago de la suma de 1.950.000 dólares.

Por tanto, justifica que más allá del nombre que las partes le otorgaron a ese negocio jurídico, estamos en presencia de una verdadera transferencia de derechos federativos y económicos, con el siguiente esquema negocial: un club cede definitivamente la transferencia de los derechos federativos y económicos a cambio de una suma dineraria.

Fundamenta, que el derecho de formación resulta exigible, más allá de la peregrina denominación que arbitrariamente los clubes firmantes de una transferencia decidan incorporar. Puesto que si así no lo obligara la ley, todas las transferencias tendrían nombres de ficción para desbaratar el derecho en favor de los clubes formadores, cuestión que no admite la norma. Cita para sustentarlo la última parte del art. 18 de la citada ley, cuando dice “cualquiera sea la denominación que se utilizare”.

Ante cualquier duda interpretativa, se remite al texto del art. 21 de la citada norma: “*Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras*”.

Remata que el demandado abonó una cantidad determinada al CAH relacionada con la contratación del futbolista Ábila, y por esa suma, más allá de la denominación contractual con la que titularon su negocio jurídico, debe responder por los derechos de formación, en este caso en favor del club accionante, tal como ellos mismos lo incluyeron como una obligación dentro de ese convenio.

Alega también, que ni desde el punto de vista conceptual, ni del propio contenido de la ley, existe la más mínima posibilidad de tener por cumplido el pago de la compensación por formación si se abonó el mecanismo de solidaridad previsto en la reglamentación de FIFA. Son dos esferas regulatorias completamente autónomas y diferentes.

III. Por una cuestión de orden metodológico, trataré en primer término los agravios sobre la excepción de prescripción. Sobre esta temática, como es sabido, la liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la

inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigir-lo compulsivamente. En otras palabras, es un medio de extinción de derechos resultantes de su no ejercicio o la inacción de su titular durante el plazo legalmente fijado. De tal noción se desprenden los dos elementos del instituto 1) la inacción o pasividad del titular de un derecho que pudiendo hacerlo valer no lo ejerce; 2) el transcurso de un cierto tiempo fijado por la ley para que aquélla opere, donde impera esa situación de inactividad.

En suma, se traduce en el modo mediante el cual, transcurrido el período que la ley objetiva establece, el derecho no ejercido dentro de ese plazo pierde la posibilidad de ser reclamado coactivamente. El acreedor no tendrá la posibilidad de exigir su cumplimiento (ver Borda Guillermo A: “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, t. II, N° 998; Llambías, Jorge Joaquín: “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. III, Nros 2004/5/6 y Cifuentes-Sagarna: “Código Civil, Comentado y Anotado”, t. VI, p. 352).

Constituye una institución de orden público, que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres (ver Rubinzal-Culzoni Editores: “Código Civil de la República Argentina, Explicado”, t. VIII, p. 816).

Así ha dicho la doctrina que la prescripción es, quizás, uno de los institutos que de forma más acabada pone en evidencia la constante tensión que el derecho exterioriza entre la justicia y la seguridad. Mientras la justicia pide que se asegure el respeto de los derechos individuales, la seguridad demanda poner fin a situaciones inestables, siendo necesario a los fines de lograr un adecuado orden social encontrar la armonía entre estos aspectos, aparentemente en constante contradicción (Lendaro, Magalí y Márquez, José F.: “La prescripción liberatoria por vía de acción”, LL 2016-D, 637).

La jueza concede que la registración de los derechos federativos de Abila en cabeza de la emplazada que marca el comienzo del plazo de prescripción al que alude el art. 11 de la ley 27.211, se operó efectivamente en agosto de 2017, como consecuencia de la transferencia de los derechos federativos del jugador a Boca Juniors por parte del “Cruzeiro Esporte Clube”.

Empero, advirtió en contra de tal argumento, que la pretensión esgrimida por el club actor no se fundamenta en dicha transferencia, sino en el ulterior “convenio de compensación”, suscripto con fecha 5 de septiembre de 2019 y en el que Boca Juniors adquirió la titularidad del 50% de los derechos económicos sobre el deportista, que habían permanecido en cabeza del Club Atlético Huracán.

El lógico correlato de tal consideración es que el plazo de prescripción de la acción deba computarse desde la fecha del convenio en el que ésta se sustenta, es decir, desde el 5 de septiembre de 2019.

Los agravios de la demandada no atacan de manera directa esta fundamentación, que connota en el caso una particularidad. Las quejas se sustentan en lo que dice el art. 11 de la ley citada sobre el punto de arranque, pero no rebaten lo que se señala en la sentencia en orden a que la pretensión esgrimida por el club actor exhibe esa peculiaridad, no se fundamenta en la transferencia de los derechos federativos del 14 de agosto de 2017 que desembocó en la pertinente registración del nombrado jugador a favor de Boca, sino en el ulterior “convenio de compensación”, suscripto con fecha 5 de septiembre de 2019. De manera que, más allá de lo que luego se decida sobre el fondo, que forma parte de otro estadio, lo cierto es que este extremo no ha sido eficazmente rebatido. Es que si se reclama el pago de los derechos de formación deportiva por la transferencia de los derechos que en la demanda se consideran operados con el mencionado convenio, mal puede iniciarse el plazo prescriptivo en una fecha de más de dos años anterior, sin argumentos que de modo frontal ataquen la fundamentación volcada en el pronunciamiento recurrido para justificar el apartamiento de la norma respecto del comienzo del cómputo del plazo, sustentado en ese particular aspecto de la pretensión. Por tanto, considero que este agravio debe ser rechazado, y confirmada la sentencia apelada respecto de lo que decidiera acerca de esta cuestión.

IV. Resumidos los planteos de la manera expuesta precedentemente, en el punto II, corresponde explicar con la doctrina algo que se observa con habitualidad, el vínculo entre un club y un deportista no se inicia con un contrato

profesional, sino con una registración en una federación deportiva por la cual el deportista se afilia –se federa– para representar a determinada entidad deportiva en una competencia oficial. Un deportista se vincula a temprana edad con una entidad deportiva para la práctica del deporte de manera federada a través del acto del fichaje. Este acto del “fichaje” o inscripción federativa se plasma en un formulario uniforme provisto por la federación respectiva y en el que deben constar una serie de datos que permitan individualizar al deportista, siendo suscripto por el menor y sus representantes legales. A partir de allí emergen los denominados derechos federativos y surgen derechos y obligaciones tanto para el club como para el deportista. Tales derechos federativos son de titularidad del club a cuyo favor se efectuó el acto del fichaje y determinan que el deportista representará de manera exclusiva a esa entidad en una competencia oficial. Los derechos federativos están dados por la registración de un futbolista aficionado o profesional por parte de un club en la federación respectiva. De manera previa a la inscripción federativa debe existir el consentimiento del futbolista –o de los padres y/o quienes ejerzan la responsabilidad parental si es un menor de edad– en el registro de la ficha federativa o del contrato de trabajo (Gerbaudo, Germán E.: “Derecho de formación deportiva en el fútbol. Sistema federativo de AFA y ley 27.211, SJA 01/11/2024, 1 -Cita: TR LALEY AR/DOC/2612/2024).

Los derechos federativos “nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación” (MAYO NADER, Gonzalo, “Capítulo II “Derechos económicos”, en “Derecho deportivo”, Crespo, Daniel (director), Ed. Estudio, Buenos Aires, 2024, p. 43). Es decir, como se ha explicado “son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club (CAZORLA, Luis, “Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista”, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com; PALAZZO, Iván, “La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos”, en Iusport, www.iusport.es; PALAZZO, Iván, “Los derechos económicos de los futbolistas libres”, en Iusport, 10/06/2014, www.iusport.es).

Efectuada la mencionada inscripción registral, la entidad deportiva que se hace de esos derechos federativos queda inmediatamente facultada para utilizar los servicios del futbolista, quien a partir de allí, de cara a la Federación Nacional que sea, podrá participar a instancia del club titular de esos derechos y en su representación, en toda competencia oficial. Es decir, se trata de derechos y obligaciones cuyo cumplimiento se manifiesta en forma inmediata luego de la registración del contrato de trabajo que liga al jugador con el club que lo ficha.

Ahora bien, vale la aclaración, no debe confundirse el acto de inscripción en una federación o asociación que da nacimiento al derecho federativo y el contrato de trabajo que vincula al club con el jugador. En tal sentido, es preciso remarcar que el derecho federativo nace para el club con la inscripción del futbolista en la federación o asociación correspondiente. Es decir, no nace con la suscripción del contrato de trabajo que puede ser anterior, e inclusive, en el caso de menores no profesionales puede no existir ese contrato de trabajo (Gerbaudo, Germán Esteban: “El derecho de formación deportiva en el fútbol”, p. 123).

En lo que aquí puntualmente interesa, el derecho federativo se refiere a “la potestad de un determinado futbolista para desempeñarse como tal en un club de fútbol, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación del Fútbol Argentino o en la liga federada que corresponda” (conf. Barbieri, Pablo C., “Fútbol y Derecho”, ed. Universidad, Buenos Aires, 2000, pág. 117).

Hay que distinguirlo de los “derechos económicos”, los cuales constituyen un aditamento adicional pero no se identifican, siendo la valuación pecuniaria del derecho federativo. Así, se ha dicho que, con lo que queda precisado el concepto, que los derechos económicos futbolísticos son “el valor pecuniario de la cesión actual o futura, temporal o definitiva de la prestación de un jugador profesional de fútbol” (Proyecto de la ley Diputados Balestrini

y Recalde “Ley de regulación y registro de los derechos económicos de los futbolistas profesionales”, citado en Schmoisman, Mario, “Manual de Derecho del Deporte”, 1ª edición del autor, CABA, 2019, pág. 235).

Los derechos económicos, en rigor, como es dable vislumbrarlo de lo dicho, pueden ser calificados como aleatorios o inciertos, ya que dependen de una circunstancia futura –la transferencia del futbolista a otro club o, en su caso, el pago de la indemnización por rescisión unilateral–. También podría incluirse entre los derechos eventuales, habiéndose sostenido al respecto: “Probablemente fuera más adecuado considerarlo un derecho eventual, aun con la salvedad de que el titular de ese derecho eventual ha entregado una prestación a cambio para adquirirlo. Pero, aun así, el cesionario tiene una incertidumbre: no solo desconoce si obtendrá una ganancia (por ser el precio que se obtenga de la transferencia mayor al pagado por la cesión), sino que (dependiendo de las condiciones particulares de cada cesión) podría no saber si podrá recuperar todo o parte del precio o la contraprestación entregada por tal cesión”. Están sometidos a una condición, como es la cesión o transferencia del contrato de un club a otro o, en su caso, el pago de la cláusula indemnizatoria unilateral, si es que así se hubiere pactado. De no verificarse este acontecimiento esto es, de no cumplirse con esa condición, el beneficio económico no se operará y no nacerá el derecho creditorio cierto en cabeza del “cesionario” de los mismos.

Como salta a la vista, es claro que se trata de un derecho autónomo e independiente del “derecho federativo” caracterizado más arriba. Y vale la pena, al respecto, formular algunas aclaraciones: los derechos federativos, emergen de la inscripción “federativa”, o sea, de la registración, en la asociación nacional o federación nacional respectiva, del contrato de trabajo que une al jugador con un club afiliado a esta. Es decir, reconocerá siempre como titular a un club, sin que pueda registrarse a nombre de otra persona física o jurídica, en virtud de las vallas reglamentarias impuestas por la legislación y reglamentación vigentes. En cambio, los “derechos o beneficios económicos” constituyen “el precio que obtiene el club de origen cuando transfiere definitivamente o a préstamo los derechos federativos a otra institución”, pudiendo ser cedidos solo a ciertos terceros, luego de las prohibiciones impuestas por la reglamentación de la FIFA; si esa transferencia no se produce durante la vigencia del contrato –o, si se hubiera pactado así, no se abona la cláusula indemnizatoria por rescisión unilateral del mismo–, jamás podrá producirse la materialización económica de tales beneficios, en virtud de no haberse operado o cumplido la condición a la cual se había subordinado. A similar conclusión se arribaría, en el caso en que dicho contrato laboral se extinga por vencimiento del plazo fijado y el futbolista “fiche” en una institución deportiva diferente. De allí se desprende el contenido incierto y aleatorio que rodea a los “derechos o beneficios económicos” que constituyen un verdadero riesgo para quien invierte en ellos (Barbieri, Pablo C.: “Fútbol Profesional”, ps. 65/6).

Por ello se ha resuelto que los derechos económicos que pudieren emerger de la ficha federativa, por tratarse de derechos de contenido patrimonial, podrían válidamente ser objeto de un contrato de cesión. La negociación incluso podría realizarse de manera parcial, es decir en porcentajes determinados de la eventual y aleatoria suma de transferencia futura, generando una especie de condominio o copropiedad que ha sido reconocida por la jurisprudencia (CNCiv, Sala G, R. Nro. 38482/2019, del 30/05/2024 y su cita: Abad, Gabriel Oscar, Derechos Federativos, ed. Librería Cívica, Santa Fe, 2022, p. 308 y ss.).

En punto al derecho de formación deportiva, Susana García Bravo sostiene que “consiste en la facultad que corresponde a una entidad determinada (club de origen), para exigir y por lo tanto percibir de otra entidad (club de destino), una cantidad pecuniaria que compense el trabajo de formación deportiva que el club de origen ha realizado sobre el deportista y de cuyos resultados pretende beneficiarse el club de destino” (ver GARCÍA BRAVO, Susana: “Análisis sistemático de los derechos de formación deportiva”, en Derecho Deportivo en Línea, en www.ddel.com.uy). En la misma línea, Fulgencio Pagán Martín-Portugués sostiene que el derecho de formación deportiva se puede conceptualizar como “la potestad que tiene una entidad deportiva determinada, comúnmente denominado ‘club de origen’, para reclamar y recibir de otra entidad, llamado ‘club de destino’, cierta suma de dinero que in-

demnice la labor formativa realizada” (PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, Fulgencio, “Los derechos “comunes” del deportista profesional”, Ed. Reus, Madrid, 2016, p. 105).

Así, estos derechos de formación deportiva vienen a compensar a aquellos clubes que contribuyeron en la formación de los deportistas. Es un mecanismo de tutela de los clubes formadores que a la vez estimula que los clubes inviertan en la educación, adiestramiento y formación de jóvenes deportistas.

La ley 27.211 considera sujetos beneficiarios de la compensación por formación a los clubes organizados como asociaciones civiles o simples asociaciones. Ello resulta de los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 27.211. El art. 1º expresa: “La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva, el que se reconocerá a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas”; el art. 2º dispone: “A los efectos de la presente ley se designa entidad deportiva a la Asociación Civil sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, definidas en el art. 1º” y el art. 3º refiere a “[l]a Asociación Civil o Simples Asociaciones que ejerzan la formación deportiva, tienen derecho a percibir por su actividad una compensación en dinero o su equivalente en especie”. Por lo tanto, en la ley 27.211 son beneficiarios las entidades deportivas que sean asociaciones civiles y simples asociaciones.

En suma, esta ley 27.211 tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva, el que se reconocerá a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas. A dicho efecto, dispone que las entidades deportivas que lleven a cabo dicha formación, tienen derecho a percibir por su actividad una compensación en dinero o su equivalente en especie (arts. 1 y 3 de la ley 27.211).

El Derecho de Formación Deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida. Asimismo, conforme la normativa la compensación que corresponda abonar en concepto de Derecho de Formación Deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos: a) Cuando el deportista es amateur y celebre el primer contrato profesional; b) Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato (arts. 5 y 7 de la ley 27.211).

Por su parte, el art. 18 de la ley citada reza que en aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva, la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare. Agrega que, en caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo, el mismo se determina por el valor bruto del contrato suscripto entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor (cf. CNCiv., Sala J, in re: “Club Atlético Cultural y Biblioteca Popular Recreativo c/ Club Atlético Huracán s/ amparo” -Expte. Nro. 3190/2019-, del 29/11/2021).

Desde esta perspectiva, se ha señalado que del análisis armónico de la ley se entiende que el derecho de compensación tiene lugar en el caso de jugadores profesionales con cada inscripción en un nuevo club (transferencia), tomándose el valor de la transferencia o, en su defecto, el del contrato (cf. CNCiv., Sala J, Expte. Nro. 3190/2019, del 29/11/2021).

Es por eso que el salto al profesionalismo del jugador es lo que convierte en onerosa su actividad: recién allí comienza a generar lucro con la actividad del deportista lo que justifica el pago de la formación. Así la FIFA estableció el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores del año 2001 y sus modificaciones, y la AFA asimiló esa normativa en el Reglamento que regula

la indemnización por la formación de jugadores jóvenes (Boletín Especial 3886).

La necesidad de recompensar a los clubes formadores en el ámbito del fútbol nace como consecuencia del difundido fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) conocido como “Bosman”. El derecho de formación –en sentido amplio– surge como contrapartida de la abolición del derecho de retención. El denominado derecho de retención se vincula a los primeros años del profesionalismo en Inglaterra, en el momento mismo en que nacen las transferencias entre clubes. En esa época, los clubes del norte de Inglaterra –más poderosos– se quedaban con los servicios de los mejores jugadores con el simple expediente de ofrecerles condiciones económicas superiores. Frente a ello, en 1893 la Football Association implementó reglamentariamente el denominado derecho de retención, el que luego se expandió a otros países. La abolición del derecho de retención se produce con el fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) de fecha 15 de diciembre de 1995, conocida como “caso Bosman”. La consecuencia de este fallo es que se puso fin al antiguo derecho de retención y al sistema de indemnización por transferencia que se utilizaba por aquellos años. Con la sentencia emitida en este precedente, la relación deja de ser meramente federativa para convertirse en laboral (ver Gerbaudo, Germán Esteban: “El derecho de formación deportiva en el fútbol”, p. 30/1).

Hoy, ningún club tiene derecho a negar la transferencia y exigir una indemnización basado exclusivamente en el hecho de que es el titular de los derechos federativos del jugador (derecho generado por la inscripción registral del jugador en una federación); para ello, es necesario tener además un contrato de trabajo vigente con el jugador” (González Mullin, Horacio: “Manual Práctico del derecho del deporte”, 1 ed., Montevideo, AMF Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, 2012, p. 185).

Como corolario de estos cambios, la FIFA creó la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, a fin de compensar a los clubes formadores de jóvenes deportistas.

Este último instituto participa del mismo fundamento y comparte igual finalidad, que el derecho de formación, con el que se encuentra plenamente identificado, al punto de superponerse en lo conceptual, ya que también procura compensar pecuniariamente a todos aquellos clubes que contribuyeron a la formación y educación de un futbolista. Como lo apunta, Horacio González Mullin, “tiene las mismas raíces que la Indemnización por Formación, y su finalidad es compensar pecuniariamente a los clubes formadores de jóvenes deportistas” (ver González Mullin, Horacio: “Manual práctico del derecho del deporte” 1era ed. Montevideo Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, 2012, p. 211).

Tiene por objetivo lograr un “efecto derrame” sobre los clubes formadores de jugadores, a fin de apoyar el “fútbol base” y otorgar incentivos financieros que fomenten la formación de futbolistas. Por eso se señala que el mecanismo de solidaridad es importante para que los clubes potencien la cantera ya que de ese modo podrán obtener una mayor rentabilidad a mediano o largo plazo (ver Gerbaudo, Germán Esteban: “El derecho de formación deportiva en el fútbol”, p. 109 y sus citas).

En concreto, el mecanismo de solidaridad consiste en otorgar un beneficio a los clubes que han formado a un jugador entre las temporadas de sus 12º y 23º cumpleaños, con un cinco por ciento (5%) de las sumas o indemnizaciones abonadas por el nuevo club al anterior club con motivo de su transferencia. El monto resultante de ese porcentaje debe distribuirse entre esos clubes formadores, lo que es regulado en función del tiempo en el que formaron al futbolista en cuestión.

La figura constituye una innovación, receptada por el RETJ a partir de la versión que rige desde el 1º de septiembre de 2001. Es indudable que el caso “Bosman” y la Comisión Europea asumieron un rol decisivo para que la FIFA en septiembre de 2001 introdujera esas modificaciones en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores. Se encuentra regulado en el art. 20 y en el Anexo 5 del citado reglamento. Y en relación a la indemnización por formación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Anexo 6.

De acuerdo con el art. 20 y Anexo 5 citados, los requisitos para que opere el mecanismo solidario están constituidos por:

a) Transferencia de un jugador profesional.

b) Que ese jugador profesional sea transferido antes del vencimiento de su contrato.

c) Que esa transferencia sea internacional.

El legitimado pasivo, es decir, el obligado a pagar la indemnización al club o clubes formadores, es el club de desino. En la relación contractual que ligara a la nombrada entidad deportiva del vecino país con Boca, la obligación recae sobre esta última institución, por tratarse en ese vínculo del nuevo club o club de destino. Como contrapartida, la legitimación activa, estos son, autorizados reglamentariamente para reclamar la contribución solidaria, está conformada por todos aquellos clubes que participaron en la formación y educación efectiva del futbolista en un segmento de tiempo que va de los 12 a los 23 años. En el caso que motiva la apelación, el club actor.

Con relación al reconocimiento de los derechos de formación a las entidades formadoras de jugadores en el Fútbol Argentino, como queda expuesto, están regulados en dos estatutos que prevén un canon a fin de propiciar su continuidad y sostén. Uno de ellos, fundado en la citada regulación proveniente de una Federación Internacional (FIFA) de la cual forman parte las asociaciones partes de ese proceso y otro surgido de una legislación nacional, la comentada ley 27.211. Esas son, en resumidas cuentas, las dos principales fuentes de financiamiento de la formación deportiva en dicho deporte. Aunque no las únicas.

Ambos sistemas coinciden en dos hechos impondibles. El primero cuando un deportista amateur adquiere status de profesional, es decir suscribe un primer contrato profesional con una entidad, a la que convierte con ese mismo acto en obligada al pago. El otro, al momento que un deportista resulta objeto de una transferencia onerosa de su registro o derecho federativo entre una entidad y otra, obligando aquí a la segunda, es decir, a la que adquiere el registro y paga un importe económico por ello. La ley 27.211 agregó un tercer hecho impondible que un sector de la doctrina califica de aplicación imposible en el fútbol, por resultar injusto: “cuando el deportista suscribe un nuevo contrato”. Ambos contratos (el de transferencia y el del deportista con el nuevo club) se tratan de un mismo y único negocio jurídico. Este comprende el pago al club anterior (necesario para que este rescinda anticipadamente el contrato vigente hasta ese momento y libere el registro federativo del Jugador) y a la vez, la suscripción de un nuevo contrato entre el club de destino y el jugador, a los fines de su registración. Como un jugador solo puede tener un contrato registrado con un solo club a la vez, al rescindirse el primero se libera ese registro federativo y el nuevo club “en el mismo acto” suscribe y registra contrato con vigencia a partir de ese momento (Ramírez, Germán H: “Derechos de formación deportiva. Colisión de sistemas normativos en el ámbito del fútbol federado. Análisis y efectos de la ley 27.211”, Sup. Derecho de los Deportes 2022 (noviembre), 10 Cita: TR LALEY AR/DOC/3009/2022).

Cabe remarcar que el art. 5 de la mencionada ley preceptúa que “El Derecho de Formación Deportiva se adquiere cuando el deportista se haya inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida”. A ello debe adosarse lo que disponen los citados arts. 7 y 18 del mencionado cuerpo legal.

Para dar una respuesta acabada a los agravios, varias son las cuestiones que corresponde definir. Primero, si en el caso que dispara el recurso sujeto a revisión, media una superposición indemnizatoria como se sugiere de lo postulado por el club demandado. Además, la necesidad de esclarecer la legitimación pasiva, a través de una precisión en el encuadre que de claridad a la confusión que se genera entre las figuras en disputa, y que a la par delimite en cuál de ellas queda involucrado el presente reclamo. Para una marcha segura hacia ese objetivo, deviene imprescindible acudir a la causa fin como elemento de interpretación de primer orden para determinar el alcance de lo convenido en los contratos cuyo estudio se aborda infra.

Inserta en la teoría causalista, el art. 281 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver art. 1012), se enrola con claridad en la vertiente dualista. La norma puede dividirse en dos partes. En la primera alberga la causa genérica, que es la que interesa en este caso en concreto. Y en la última comprende los motivos, en tanto puedan elevarse al rol causal, de acuerdo a los requisitos que impone el precepto.

En efecto, en la primera parte el dispositivo establece: “La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad.”

Esa es la causa genérica, que es igual y que se repite en todos los contratos de la misma naturaleza a la que la doctrina aludía ya antes de la reforma. El tipo contractual es lo que define el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico al que se refiere el precepto en análisis. Este aspecto genérico y objetivo de la causa, está constituido por el fin jurídico, inmediato y tipificante procurado por las partes.

Se ha explicado en el comentario al art. 1065, que el Código establece como principal fuente de interpretación el significado de las palabras y subsidiariamente puede recurrirse a las circunstancias, conductas y finalidad del contrato; pero siempre que las partes en un contrato paritario no hayan determinado que la única fuente admisible sería la literalidad de sus palabras (ver Marcelo J. Hersalis en “Bueres, J. Alberto: “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, t. 3C, p.301).

Sin embargo, en el Capítulo 10 el ordenamiento principal señalando que “El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe” (art. 1061). En consecuencia, puede afirmarse con la doctrina sin hesitación que mediante esta norma, ha quedado explicitado en nuestro Derecho Privado, el principio de la ultraliteralidad, en tanto el legislador ha privilegiado la búsqueda de la intención común sobre el método literal que implicaría atenerse a las palabras utilizadas, lo que actúa además como un límite para el juez, quien -a priori- no se encuentra habilitado para alterarla (ver Carlos A. Hernández en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VI, p. 122).

Por esta vía, no obstante lo dispuesto en el inc. c), del art. 1065, y la regla de la subsidiaridad que el precepto consagra al comienzo, es factible acudir a la causa fin en complemento con el texto para desentrañar esa voluntad común de las partes a la que alude el art. 1061 que inicia el Capítulo 10, que trata el tema de la interpretación.

Hechas estas precisiones, resulta atinado para una mayor claridad y en respecto de la cronología, describir la relación contractual que antaño ligó al club aquí demandado con el “Cruzeiro Esporte Clube” del país hermano, concluida el 4 de agosto de 2017. En el acápite relativo a CRUZEIRO y ATLETA se desarrolla la cronología que interesa a los fines de definir la situación contractual del jugador. Se detalla allí que en virtud del “Contrato Deportivo”, que se cita, CRUZEIRO es titular de los derechos federativos relativos al ATLETA. En este orden seguidamente se precisa que El ATLETA fue transferido al CRUZEIRO por el club argentino C.A. HURACÁN (“HURACÁN”). Se indica asimismo que de acuerdo al CONTRATO DE TRANSFERENCIA firmado entre CRUZEIRO y HURACÁN, esta última institución tiene una participación de 50% (cincuenta por ciento) sobre los derechos económicos del ATLETA, de tal forma que HURACÁN tiene derecho a recibir el 50% (cincuenta por ciento) sobre cualquier valor que resulte de una transferencia del ATLETA, del CRUZEIRO a un tercer club.

En el punto 1.3. figura que CRUZEIRO en este acto acuerda en transferir el 100% (cien por ciento) de los derechos federativos y el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos económicos sobre el ATLETA para BOCA, con efecto en la fecha de efectivización.

En el apartado 2.1. se conviene: “Este Contrato surtirá efecto sólo después del cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) BOCA hubiera pagado o acordado pagar a HURACÁN las sumas adeudadas por CRUZEIRO a HURACÁN, según lo decidido por el Juez Único del FIFA Players’ Status Committee en el caso ref. mdo/ 17-00408, que se refiere a la sumas pendientes de pago por la transferencia por CRUZEIRO, hasta el monto máximo de USD 1.580.000,00 (un millón quinientos ochenta mil dólares); (ii) BOCA deberá entrar en un acuerdo con HURACÁN y reconocer la titularidad de HURACÁN sobre el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos económicos sobre el ATLETA; (iii) BOCA deberá poner a disposición de CRUZEIRO un documento debidamente firmado por HURACÁN, por el cual HURACÁN manifieste su concordancia con la presente transferencia y libere a CRUZEIRO de cualquier obligación de pagar cualquier valor a HURACÁN con respecto a la presente transferencia y en relación con la decisión dictada por el presente

Juez Único del FIFA Players’ Status Committee ... caso ref. mdo/17-00408 (véase el ANEXO 1); (iv) HURACÁN deberá enviar al FIFA Players’ ... una carta liberando a CRUZEIRO de cualquier pago relacionado con el caso ref. mdo /17-00408 (véase el ANEXO 2);

Por otro lado, BOCA JUNIORS celebró un convenio de reconocimiento de derechos económicos a HURACÁN reconociéndole el cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos de EL JUGADOR (en adelante el “Convenio de Cesión de Derechos Económicos”) 2. Que en el “Convenio de Cesión de Derechos Económicos” las partes acordaron que, en el caso de que BOCA JUNIORS no hubiera transferido a EL JUGADOR de manera definitiva antes del 31 de enero de 2020, EL JUGADOR debía reincorporarse a la plantilla de HURACÁN. 3. Que EL JUGADOR y HURACÁN suscribieron contrato de trabajo por un plazo de dos años a partir del lero de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022, que entraría en vigencia en caso que se cumpliera la condición prevista en el inciso 2 precedente. 4. Que, al día de la fecha, EL JUGADOR no ha sido transferido por parte de BOCA JUNIORS ni se han recibido ofertas para dicha transferencia, por lo cual sigue con contrato vigente con dicha institución. 5. Que, pese a lo acordado entre las partes de acuerdo a lo referido en el inciso 2 precedente, y pese a que la fecha límite es el 31 de enero de 2020, EL JUGADOR manifiesta su intención de continuar vinculado a BOCA JUNIORS con posterioridad al 31 de enero de 2020.

Ese *racconto* consta en los “Antecedentes” del Convenio de Compensación. En resumen, conforme a ello puede decirse que Boca Juniors y Huracán eran titulares del 50 % cada uno de los derechos económicos del jugador Abila.

El 5 de septiembre de 2019, “Las partes, reconociéndose recíprocamente capacidad suficiente para este acto, acuerdan suscribir este CONVENIO DE COMPENSACIÓN, que se registrá por las siguientes Primero ...BOCA JUNIORS Y HURACÁN, de mutuo acuerdo, dejan sin efecto el reconocimiento del cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos de EL JUGADOR previsto en el “Convenio de Cesión de Derechos Económicos”, renunciando en consecuencia HURACÁN al cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos de EL JUGADOR, en virtud de lo cual el cien por ciento (100%) de los derechos económicos de EL JUGADOR pasan a ser de titularidad de BOCA JUNIORS. En virtud de ello, en caso que BOCA JUNIORS transfiera a EL JUGADOR a una tercera institución, sea a préstamo o de manera definitiva, y/o de cualquier otra manera BOCA JUNIORS obtenga un beneficio económico vinculado con los derechos de EL JUGADOR, HURACÁN no tendrá derecho a percibir ninguna suma vinculada con dichos beneficios. Segundo Compensación. Como consecuencia de lo acordado en la cláusula primera del presente convenio, BOCA JUNIORS compensará a HURACÁN con una suma total, final y bruta de Dólares Estadounidenses Un Millón Novecientos Cincuenta Mil (u\$s 1.950.000) (en adelante la “Compensación”), suma que será abonada íntegramente por BOCA JUNIORS a HURACÁN dentro de las 48 horas de la firma del presente, previa emisión de la factura correspondiente por parte de HURACÁN. BOCA JUNIORS no efectuará ningún tipo de retención ni deducción por ningún concepto, debiendo abonar la “Compensación” de manera íntegra a HURACÁN. Cuarto Anula Contratos Previos. Las partes dejan constancia que el presente contrato anula lo estipulado en contratos previos firmados entre las partes, prevaleciendo en cualquier caso lo previsto en el presente, manifestando HURACÁN que, una vez percibidas las sumas indicadas como “Compensación”, nada más tendrá que reclamarle a BOCA JUNIORS por ningún concepto relacionado con EL JUGADOR. En particular, queda sin efecto cualquier contrato futuro de relación laboral deportiva suscripto entre HURACÁN Y EL JUGADOR. Quinto Carta de pago. Las partes dejan constancia que una vez que HURACÁN perciba las sumas indicadas en este convenio como “Compensación” nada más tendrá que reclamarle a BOCA JUNIORS y/o a EL JUGADOR, como así tampoco EL JUGADOR a HURACÁN ni a BOCA JUNIORS por ningún concepto vinculado con el “Convenio de Cesión de Derechos Económicos” y/o con cualquier otro convenio y/o documento suscripto entre las partes. Sexto Conformidad del Jugador. EL JUGADOR acepta expresamente lo que aquí se conviene con respecto al “Convenio de Cesión de Derechos

Económicos” y manifiesta que no tiene nada que reclamar a HURACÁN por ningún concepto vinculado con este convenio ni con el pago de la “Compensación” por parte de BOCA JUNIORS. Séptimo Gastos.

Impuestos. Derechos de Formación: Cualquier gasto y/o pago y/o impuesto derivado del pago de la “Compensación” pactada, basado en leyes o reglamentos nacionales, o en cualquier otra norma o contrato, en caso que correspondiere, incluyendo cualquier suma que pudiera corresponder a AFA, FAA, impuestos, aportes de la seguridad social, derechos de formación a otros clubes, etc., correrá por cuenta de HURACÁN, quien se compromete a mantener indemne a BOCA JUNIORS de cualquier reclamo relacionado con dichos conceptos y/o a reintegrarle cualquier suma que deba abonar por dichos conceptos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que BOCA JUNIORS. Asimismo, para el caso que se interprete que el pago de la “Compensación” pudiera generar algún impacto impositivo, de cualquier tipo, en cabeza de EL JUGADOR en virtud del cual éste deba abonar suma alguna, dichos costos estarán a cargo de HURACÁN, quien se compromete a mantener indemne a EL JUGADOR.”

Surge de los antecedentes acompañados con la contestación de la demanda, que el club argentino, Club Atlético Unión Florida, ha informado a la FIFA a través de su correspondencia remitida el 16 de abril de 2018 y 30 de mayo de 2018, que aún no ha recibido el pago proporcional establecido en el art. 21 y el anexo 5 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, en concepto de contribución de solidaridad derivado de la transferencia del jugador, Ramon Darío Abila, del club brasileño, Cruzeiro EC, a su club, en agosto de 2017, por la cantidad de USD 1,580,000 pagaderos el 31 de agosto de 2018.

El 12 de octubre de 2018, el aquí actor le comunicó al demandado que venían a desistir del reclamo iniciado por ante la Comisión del Estatuto por la Distribución de la Contribución de Solidaridad por el jugador Ramón Darío Abila (Club Atlético Unión Florida / Club Atlético Boca Juniors) bajo la Referencia Número TMS 2645/bms, atento haber acordado el monto indemnizatorio. A tal efecto autorizamos al Dr. RICARDO DANIEL OMAR FREGA NAVIA a retirar el Cheque BBVA Francés Nro. 08530756 librado el 10 de octubre de 2018 por la suma de pesos un millón setenta y cuatro mil setecientos dieciséis para ser imputado al pago cancelatorio de los importes del referido reclamo. 00000351. Ramírez Héctor Secretario C. A. Unión Florida Acompañamos asimismo factura Nro. 0001-Rodríguez Cristian del Valle, DNI N° ... y Héctor Hugo Ramírez, DNI ..., en nuestro carácter de Presidente y Secretario del CLUB ATLÉTICO UNION FLORIDA venimos a desistir del reclamo iniciado por ante la Comisión del Estatuto por la Distribución de la Contribución de Solidaridad por el jugador Ramón Darío Abila (Club Atlético Unión Florida / Club Atlético Boca Juniors) bajo la Referencia Número TMS 2645/bms, atento haber acordado el monto indemnizatorio. A tal efecto autorizamos al Dr. RICARDO DANIEL OMAR FREGA NAVIA a retirar el Cheque BBVA Francés Nro. 08530756 librado el 10 de octubre de 2018 por la suma de pesos un millón setenta y cuatro mil setecientos dieciséis para ser imputado al pago cancelatorio de los importes del referido reclamo. 00000351. Ramírez Héctor Secretario C. A. Unión Florida Acompañamos asimismo factura Nro. 0001.

En nuestro carácter de Presidente y Prosecretario de Club Atlético Unión Florida recibimos del Club Atlético Boca Juniors el cheque N° 08530756 contra Banco Frances por la suma de pesos un millón setenta y cuatro mil setecientos dieciséis (\$ 1.074.716) en pago de la factura N° 0001-00000351 de fecha 04/10/2018, en concepto de contribución de solidaridad por la transferencia de Ramón Abila de Cruzeiro a Boca juniors, no teniendo nada más que reclamar a Boca Juniors por ningún concepto. Ciudad de Buenos Aires, 25 de octubre de 2018.

En el primer contrato señalado, la causa fin perseguida por el Club Atlético Boca Juniors, reside en la obtención del 100% de los derechos federativos sobre el jugador Abila, con la precisión que la operación sólo comprende el 50% de los derechos económicos, porque el otro 50 % no le pertenecían al transmitente. Como contrapartida, en una relación de interdependencia, la causa fin de la entidad deportiva brasileña está constituida por la obtención del precio convenido de u\$s 1.580.000. Esa es la finalidad económico jurídica de dicho contrato: el intercambio del

100% de los derechos federativos y el 50% de los derechos económicos sobre el nombrado jugador y los u\$s 1.580.000 como precio. La mencionada transferencia no incluyó el otro 50 % de los derechos económicos porque los mismos contratantes aclaran que le pertenecen a Huracán, institución a la que por ese motivo, se le reconoce el derecho a recibir el 50% (cincuenta por ciento) sobre cualquier valor que resulte de una transferencia del ATLETA, del CRUZEIRO a un tercer club.

En el CONVENIO DE COMPENSACIÓN, celebrado entre BOCA JUNIORS Y HURACÁN, la finalidad económico jurídica principal está dada por la renuncia de éste último al cincuenta por ciento (50%) de los mencionados derechos económicos del nombrado futbolista y su cesión al club Xeneize, que de esa manera reunía el cien por ciento (100%) de los derechos económicos del jugador, a cambio del pago del precio, convenido en Dólares Estadounidenses Un Millón Novecientos Cincuenta Mil (u\$s 1.950.000). Es decir, el acuerdo encierra la cesión a título oneroso de los derechos económicos en cuestión.

Ello así, sin perjuicio de lo que se expresa en el texto en las cláusulas 2 y 3, difiero con lo que se señala en la contestación de agravios, en punto a que la cesión incluyó derechos federativos y que por ello, más allá de la denominación contractual con la que titularon su negocio jurídico las partes, Boca debe responder por los derechos de formación, en este caso en favor del club accionante, tal como ellos mismos lo incluyeron como una obligación dentro de ese convenio.

No debe soslayarse en este terreno, que en el caso no se han invocado institutos como la simulación, que muestre una discordancia entre la voluntad real y la declarada (arts. 333 siguientes y concordantes), o el error de hecho esencial sobre la causa o los motivos incorporados expresa o tácitamente (art. 267, inc. d y concordantes), ni ninguna otra figura que implique una alteración del contenido de los contratos o que desvirtúe la finalidad plasmada en ellos, que por ese motivo quedan sujetos a las reglas comunes de la interpretación en la materia (arts. 1061, siguientes y concordantes).

Así, lo argumentado en derredor de los derechos federativos con respaldo en esas cláusulas carece de entidad para desvirtuar la finalidad económico-jurídica que tipifica el contrato y no encuentra apoyo en elementos objetivos confiables que justifiquen un apartamiento de la denominación empleada por los contratantes, que todo indica que refleja con fidelidad su real voluntad. Esto es, el 50 % de los derechos económicos sobre el nombrado jugador a cambio del precio.

Esta solución interpretativa, guarda coherencia cronológica y secuencial, si el convenio de compensación celebrado entre Boca y Huracán es analizado en forma armónica con el anterior contrato concluido por el club de la Ribera con “Cruzeiro Esporte Clube”. A lo que se suma lo actuado ante la FIFA por el actor en reclamo de la contribución de solidaridad, la actividad del 12 de octubre de 2018, donde le comunicó al demandado que venían a desistir del reclamo iniciado por ante la Comisión del Estatuto por la Distribución de la Contribución de Solidaridad, y el consecuente recibo del 25 de octubre de 2018. En ningún caso se habla del 50 % de los derechos federativos ni de ningún otro porcentual, lo que demuestra que quedó incluido el 100 % por ese concepto.

Conforme a lo explicado más arriba, le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que los derechos económicos consisten en el beneficio que podrá recibir el inversor (en este caso el CABB) del resultado de la eventual transferencia futura de los derechos federativos del jugador, pero no constituyen el valor de la transferencia de los derechos federativos ya realizada, a los fines del cálculo del derecho de formación previsto en el art. 18 de la ley 27.211.

Es cierto también lo que señala en el sentido de que los derechos económicos constituyen el valor de la transferencia futura del jugador. En el caso de autos, mediante el Convenio de Compensación Huracán cedió el 50% de los derechos económicos a Boca.

El art. Séptimo del convenio que genera las divergencias interpretativas entre las partes, reza: “Cualquier gasto y/o pago y/o impuesto derivado del pago de la “Compensación” pactada, basada en leyes o reglamentos nacionales, o en cualquier otra norma o contrato, en caso que correspondiere, incluyendo ... derechos de formación a otros clubes ... correrá por cuenta de Huracán, quien

se compromete a mantener indemne a Boca ...". En tal sentido concuerdo en que lo que las partes procuraron con ello fue reafirmar la letra del art. 21 de la ley 27.211, a diferencia de lo que de esa cláusula pretende extraer el demandante. Esta norma, ya fue transcrita más arriba y lo reitero ahora, prescribe: "*Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras*".

En resumen, cabe concluir a modo de corolario, que si el tema es analizado en clave de causa fin, fluye claro que en el CONVENIO DE COMPENSACIÓN en el que se basa el presente litigio, celebrado entre BOCA JUNIORS Y HURACÁN, lo que se convino fue la renuncia de Huracán y la cesión a Boca del cincuenta por ciento (50%) de los derechos económicos del nombrado futbolista, a cambio del precio convenido. Ello, aleja el reclamo por contribución de formación deportiva de las hipótesis previstas en los arts. 7, inc. b) y 18 de la ley 27.211, y justifica su emplazamiento en el art. 21 de dicho cuerpo legal, como lo postula la demandada. La finalidad a la que acude el legislador en el citado art. 21, concuerda plenamente con la causa fin, en su versión genérica y tipificante, perseguida por los contratantes en el aludido convenio de compensación.

Tal encuadre produce un giro en la legitimación pasiva u obligado al pago de la compensación en concepto de Derecho de Formación Deportiva, porque en lugar del club de destino, es el cedente quien debe hacerse cargo de tal contribución. Lo contrario aparejaría como resultado un perjuicio del club demandado, al consagrarse la superposición indemnizatoria que se deja vislumbrar en sus agravios. Esto, porque estaría pagando derechos de formación deportiva nuevamente, por una transferencia de derechos federativos inexistente, que ya abonó vía mecanismo de solidaridad el 25 de octubre de 2018, sobre una transferencia que incluye el 100 % de ese concepto.

De ahí que concuerdo con la demandada cuando fundamenta que, conforme a ese precepto, en referencia al citado art. 21, el cedente Huracán debería abonar los derechos de formación a las entidades formadoras. Circunstancia que, de rondón, llevó a las partes a insertar en el convenio el art. Séptimo, donde como se señalara se establece que en caso de que debieran abonarse derechos de formación, estarán exclusivamente a cargo de Huracán. Circunstancia que no implica más que refrendar en dicha cláusula, lo que con toda claridad establece el mencionado dispositivo. Por último, difiero con el actor en la respuesta, cuando sostiene que ni desde el punto de vista conceptual, ni del propio contenido de la ley, existe la más mínima posibilidad de tener por cumplido el pago de la compensación por formación que regula la ley 27.211, si se abonó el mecanismo de solidaridad previsto en la reglamentación de FIFA, por tratarse a su juicio, de dos esferas regulatorias completamente autónomas y diferentes.

Para replicar este criterio interpretativo, me remito a todo cuanto señalé "ut-supra" en relación a la identidad de fundamentos y finalidades que existe entre la compensación por formación deportiva de los arts. 7 y 18 de la ley 27.211 y el mecanismo solidario previsto en el art. 20 del RETJ (FIFA) y Anexo 5.

De ahí que si centramos el análisis en la transferencia de derechos federativos sobre el jugador Abila, en el caso particular de autos, el club reclamante podía optar por la aplicación del porcentual del "Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (FIFA)" sobre el valor de la transferencia del jugador o por la aplicación del porcentual ley 27.211 sobre el valor de la transferencia del jugador o la aplicación del porcentual ley 27.211 sobre el valor del nuevo contrato de trabajo suscripto por el jugador en el club argentino en su caso.

El coeficiente es similar en ambas normas (5%). Solo difieren en la cantidad de años sobre los que se divide la formación (9 a 23 años –en el caso RETJ de FIFA–) y 9 a 18 años en la ley 27.211, lo que incide en el coeficiente final anualizado. En consecuencia, la entidad formadora cuenta con distintas posibilidades de hacerse de ese canon, más no se encuentra prevista la acumulación de ellas. Esto, puesto que se trata de obligaciones alternativas (art. 779 del C.C.C.).

Sobre la base de lo expuesto, al haberse comprobado el pago efectuado en el marco del proceso –iniciado por el

propio club actor–, en el ámbito de la FIFA, en concepto de contribución de solidaridad por la transferencia de Ramón Abila de Cruzeiro a Boca juniors, única transferencia de derechos federativos verificada en autos, es claro que en relación a ello el deudor se encuentra liberado del crédito (arts. 731 y 880 del CCyCN). Como se explicara, en ese proceso el club aquí accionante desistió del reclamo iniciado por ante la Comisión del Estatuto por la Distribución de la Contribución de Solidaridad por el jugador Ramón Darío Abila (Club Atlético Unión Florida / Club Atlético Boca Juniors) bajo la Referencia Número TMS 2645/bms, atento haber acordado el monto indemnizatorio, que luego fue recibido de conformidad, según consta en el documento citado del 25 de octubre de 2018.

En el punto VIII, de los Considerandos de la sentencia apelada, se lee: "Finalmente, la condena se hará extensiva al Club Atlético Huracán, quien fuera citado como tercero, en los términos del art. 96 del Cód. Procesal.

En efecto, en la cláusula 7ª del "convenio de compensación" suscripto por aquella institución deportiva con la aquí demandada quedó establecido que el pago de los derechos de formación a otros clubes derivado de dicho acuerdo quedaría a cargo del Club Huracán, quien se comprometió a mantener indemne a Boca Juniors de cualquier reclamo relacionado con dichos conceptos y/o a reintegrarle cualquier suma que debiera abonar por éstos, previsión que conduce –como se anticipara– a extender los efectos de la condena a la entidad citada como tercera."

Este aspecto del decisorio arriba firme a esta Alzada, puesto que el citado como tercero Huracán no recurrió el pronunciamiento emitido en la instancia de grado (arts. 271 y 277 del Código Procesal). Esto, no obstante añadir, *obiter dictum*, que la legitimación pasiva de este club de cara al reclamo por el pago de derecho de formación deportiva instaurado, resulta sustancialmente inobjetable en función de lo normado por el mencionado art. 21 de la ley 27.211.

V. En cuanto a las costas, es sabido que el ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio generalmente aceptado en la legislación nacional y extranjera y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del juicio, como base de la imposición de la condena en costas, puesto que quien promueve una demanda los hace por su cuenta y riesgo (Fassi-Yañez: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", t. 1, p. 411 y art. 68 del Código Procesal).

El proceso constituye un instrumento que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y cuyo peso se debe soportar si se lo ha provocado sin razón suficiente para triunfar en la pretensión sostenida. Mas tal regla no es absoluta, porque el mismo dispositivo procesal citado en su párrafo segundo, prevé distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, lo cual importa una sensible atenuación de dicho principio general, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención.

Esa solución excepcional es a mi modo de ver, la que corresponde arbitrar en un supuesto como el involucrado, con arreglo a la tradicional jurisprudencia que alude como causa genérica que autoriza el apartamiento de la mencionada regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de "razón fundada" para litigar. Fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso cabe considerar como ocurre en la especie, que la parte perdedora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido en el pleito (conf. Loutayf Ranea, Roberto G: "Condena en costas en el proceso civil", p. 79 y jurisprudencia allí citada).

No debe soslayarse que un caso como el sujeto a recurso, desemboca en una de las situaciones que ordinariamente dan lugar a la eximición de costas, que como es sabido son fundamentalmente de dos tipos: o bien cuestiones dudosas de derecho, o bien cuestiones dudosas de hecho (ver Falcón, Enrique M.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado" t. 1, p. 198).

Las detalladas peculiaridades que ostenta la contratación involucrada en la causa y las características de las figuras que en el caso se disputan el protagonismo, con diferentes obligados al pago, sumadas a las normas que regulan la tarea interpretativa a nivel contractual, comple-

jizan la solución hermenéutica, y abren con ello la puerta para considerar que el club actor pudo razonablemente creerse con derecho a dirigir su pretensión contra el Club Atlético Boca Juniors como lo hizo. Extremos que me convencen de propiciar en esta cuestión accesoría una decisión diferente, e imponer las costas de ambas instancias por el fondo de lo decidido, en el orden causado.

VI. Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo no admitir las quejas del club accionado respecto del rechazo de la excepción de prescripción decidida en la sentencia apelada, que propicio confirmar, con costas de alzada en el orden causado. Admitir, en cambio, los agravios de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors sobre el fondo del asunto, y revocar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda impetrada en su contra, la que propicio rechazar, con costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, última parte, y 279 del Código Procesal).

Las Dras. *Gabriela A. Iturbide* y *Paola M. Guisado* votaron en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal *resuelve*: 1) No admitir las quejas del club accionado respecto del rechazo de la excepción de prescripción decidida en la sentencia apelada, que propicio confirmar, con costas de alzada en el orden causado. 2) Admitir, en cambio, los agravios de la Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors sobre el fondo del asunto, y revocar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda impetrada en su contra, la que propicio rechazar, con costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. – *Juan P. Rodríguez*. – *Gabriela A. Iturbide*. – *Paola M. Guisado* (Sec.: Ezequiel J. Sobrino Reig).

Medidas Cautelares:

Medida cautelar innovativa; entidad bancaria y empresa de tecnología en medios de pago; tarjeta de crédito; cobros impugnados; exigencia; abstención; consumos controvertidos; cargos cuestionados ante las alertas de fraude; situación crediticia; rechazo del reclamo administrativo; peligro en la demora; delicado escenario económico; condición de hipervulnerabilidad; carácter de jubilada.

1 – *Procede el rechazo de la apelación contra la resolución de grado que hizo lugar a la medida innovativa solicitada por la actora, respecto de la entidad bancaria y la empresa de tecnología en medios de pago para que se abstuvieran de exigir los cobros impugnados, así como también de aplicar intereses, gastos administrativos o cualquier otro recargo derivado de los consumos controvertidos, por el plazo de seis meses, y se admitió el pedido de abstención de modificar la situación crediticia de la accionante mediante comunicación al Banco Central de la República Argentina, si las cartas documento y capturas de pantalla adjuntadas darían cuenta del reclamo administrativo y su rechazo ante la entidad bancaria y financiera, pues las demandadas no habrían aún esclarecido las diferentes operaciones indicadas y desconocidas por la accionante o bien no habrían explicado con precisión las razones del rechazo del reclamo administrativo, y en lo concerniente al peligro en la demora, se justificaba la concesión de la medida, atendiendo al delicado escenario económico y la condición de hipervulnerabilidad que reviste la parte actora en su carácter de jubilada.*

2 – *Atento las funciones que tiene la recurrente como administradora del sistema de tecnología en medios de pago, como ser entre otras cosas, la de centralización, registro y procesamiento de las operaciones realizadas por los consumidores y siendo que, como lo ha señalado el juez, contaría con las herramientas técnicas operativas para retener, suspender o revertir de manera sistémica los cargos cuestionados ante*

las alertas de fraude, no se advierte que exista agravio para dicha parte en mantener las medidas dispuestas. M.A.R.

62.906 – CNCom., Sala F, julio 3-2026. – E., M. J. c. Banco BBVA Argentina S.A. y otro s/medida precautoria.

Buenos Aires, 3 de julio de 2026

Y Vistos:

1. Apeló la demandada *Prisma Medios de Pago S.A.* la resolución de fd. 75 en donde se hizo lugar a la medida innovativa solicitada por la actora, respecto de: *BBVA Banco Francés* y *Prisma Medios de Pago S.A.*, para que se abstuvieran de exigir los cobros impugnados, así como también de aplicar intereses, gastos administrativos o cualquier otro recargo derivado de los consumos controvertidos, por el plazo de seis (6) meses. Asimismo se admitió el pedido de abstención de modificar la situación crediticia de la accionante mediante comunicación al *Banco Central de la República Argentina*.

Los fundamentos obran desarrollados a fd. 86/92, siendo contestados por la actora a fd. 104/106.

De su lado, la Sra. Fiscal General se expidió en el sentido que surge del dictamen que antecede.

2. En el fallo apelado, el magistrado analizó los hechos invocados por la actora en cuanto a que era titular de tarjeta de crédito *VISA: Signature* emitida por *Banco BBVA Argentina S.A.*, correspondiente a la cuenta N° 0009375462; en la que se le estaban reclamando ciertos consumos que impugnó: “*CHIANGMAI SIAM TV*” de fecha 15.01.2026 por la suma de US\$ 4.612,68; y “*MI ELECTRO*” de fecha 15.01.2026 por la suma de US\$ 5.190,83.

Consideró que de la documentación acompañada se desprendería que el 18.02.2026 la actora habría denunciado ante la Comisaría vecinal 14-C de esta Ciudad la situación fáctica descrita en el escrito de inicio, lo que le permitía en el marco estrecho de una cautelar reconocerle valor a tales manifestaciones, ante la concreta posibilidad de que la actora fuera sometida durante el tiempo que dure este proceso judicial a la necesidad de afrontar gastos de un importante valor que pudieran resultar de difícil cumplimiento para su parte.

Indicó que, por otra parte, las cartas documento y capturas de pantalla adjuntadas darían cuenta del reclamo administrativo y su rechazo ante la entidad bancaria y financiera.

De ese modo estimó que las demandadas no habrían aún esclarecido las diferentes operaciones indicadas y desconocidas por la accionante o bien no habrían explicado con precisión las razones del rechazo del reclamo administrativo. Refirió el *a quo* que, desde esa óptica, y en lo concerniente al peligro en la demora, se justificaba la concesión de la medida, atendiendo al delicado escenario económico y la condición de hipervulnerabilidad que reviste la parte actora en su carácter de jubilada.

Añadió que, resultaba innegable que, de modificarse la situación crediticia de una persona humana (tras comunicarle al *Banco Central de la República Argentina* la existencia de alguna deuda bancaria), podría acarrearle graves consecuencias para el desenvolvimiento de sus vidas.

En función de todo ello, admitió las medidas solicitadas por la actora.

A fd. 76 obra el oficio dirigido a *Prisma* en donde se lo notifica de la medida dispuesta en autos en relación al consumo registrado como “*CHIANGMAI SIAM TV*” de fecha 15.01.2026 por la suma de US\$ 4.612,68.

3. Se quejó la accionada *Prisma* porque no se tuvo en cuenta que esa parte no emitía tarjetas ni tenía vínculo con usuarios, sino que solamente las procesaba por cuenta y orden de los bancos, que son quienes las emitían y financiaban su uso.

Postuló que la medida cautelar dispuesta en su contra devenía de cumplimiento imposible ya que la actora no era ni nunca será deudora de dicha entidad, por lo que no habría exigencia de pago alguno ni procedería a informar la ante el *BCRA* ni ningún otro organismo o entidad.

Señaló que el cumplimiento o incumplimiento de la medida dependía exclusivamente del banco, lo que la ponía en una situación de eventual incumplimiento de la medida para el hipotético caso que el *BBVA* no cumpliera con lo dispuesto en autos.

4. De la lectura del memorial surge que la recurrente no cuestiona la procedencia de la medida en sí misma,

sino que sea dirigida a dicha entidad, alegando que no puede cumplir con la misma.

Ahora bien, atento las funciones que tiene la recurrente como administradora del sistema, como ser entre otras cosas, la de centralización, registro y procesamiento de las operaciones realizadas por los consumidores y siendo que, como lo ha señalado el juez, contaría con las herramientas técnicas operativas para retener, suspender o revertir de manera sistémica los cargos cuestionados ante las alertas de fraude, no se advierte que exista agravio para dicha parte en mantener las medidas dispuestas.

Por otra parte, siendo que la actora ha informado a fd. 115/123 que llegó a un acuerdo con *BBVA Banco Francés* respecto del consumo objetado, lo postulado por la recurrente en cuanto a los efectos que pudiera tener el incumplimiento de la medida de parte del banco, han devenido abstractos.

Así pues, siendo que no cabe mayor análisis sobre la responsabilidad que pudiera tener la apelante en los hechos denunciados en el escrito de demanda, no cabe más que desestimar las quejas vertidas por la parte.

5. Por ende, esta Sala *resuelve*:

a) Rechazar el recurso incoado subsidiariamente por *Prisma Medios de Pago S.A.* y, en consecuencia, confirmar la resolución de fd. 75 en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Atento tratarse de una apelación interpuesta en forma subsidiaria, deberá estarse a las costas impuestas por el juez de grado a cargo de la demandada en su pronunciamiento de fd. 111.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ. – *Héctor Osvaldo Chomer – Alfredo A. Kölliker Frers* (Sec.: María Verónica Balbi).



CURSO DE EXTENSIÓN

**MÁS INFORMACIÓN
INSCRIPCIÓN**

HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA PRÁCTICA PROFESIONAL



9 DE SEPTIEMBRE



Miércoles de 18 a 21 h



Modalidad virtual

DIRECTOR

Emiliano LAMANNA GUIÑAZÚ

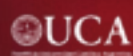
COORDINADORA

Mariana Cecilia SIMONE

ucaderecho@uca.edu.ar



FACULTAD DE DERECHO
EXTENSIÓN Y COMPROMISO SOCIAL



CENTRO DE INNOVACIÓN JURÍDICA
FACULTAD DE DERECHO



Jornada Anual Interuniversitaria

SANTO TOMÁS MORO,

*UN MODELO HUMANISTA
PARA TODOS LOS TIEMPOS*



10 DE
SEPTIEMBRE 2026

15.00 A 19.00HS



MODALIDAD:
HÍBRIDA

Edif. Santo Tomás Moro,
UCA (CABA), aula 205
+ ONLINE



INSCRIPCIÓN



I JORNADAS DE DERECHO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

“LA ENCÍCLICA MAGNIFICA HUMANITAS DE LEÓN XIV Y EL DERECHO”

“La magnífica humanidad que Dios ha creado se encuentra hoy ante una elección decisiva: levantar una nueva torre de Babel o edificar la ciudad donde Dios y la humanidad habiten juntos. Cada generación recibe como herencia la tarea de dar forma a su propio tiempo: hacer madurar la historia como un lugar donde se proteja la dignidad de cada persona, se promueva la justicia y se haga posible la fraternidad”
(León XIV, Magnifica Humanitas, n. 1).



14 Y 15 DE SEPTIEMBRE 2026
DE 15 a 19hs.



AULA 157
ED. SANTO TOMÁS MORO



MODALIDAD: HÍBRIDA

INSCRIPCIÓN

AUSPICIAN

Centro de Innovación Jurídica
Doctorado en Ciencias Jurídicas
Departamento de Posgrado
Departamento de Extensión Universitaria y
Compromiso Social
Editorial El Derecho

